

613

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CONTRAIDO BAJO  
EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES POR  
FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

T E S I S

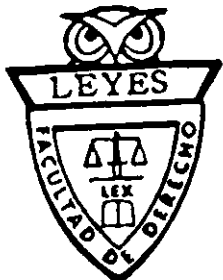
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO MONTEAGUDO MARTINEZ

297122



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR DARME LA VIDA,  
LLENARME DE BENDICIONES Y  
HABITAR EN MI CORAZÓN CADA  
MINUTO DE MI EXISTENCIA.  
A LA VIRGEN DE GUADALUPE A  
QUIEN ENCOMENDÉ MI CARRERA  
PROFESIONAL DESDE EL PRIMER DÍA.  
CULMINÁNDOLA. GRACIAS A SU LUZ  
Y AMOR, CON LA ELABORACIÓN DE  
ESTA TESIS.

A MI MADRE, A QUIEN DEDICO MIS  
MÁS GRANDES TRIUNFOS. HOY Y  
SIEMPRE , POR SU INFINITO AMOR E  
INCOMPARABLE APOYO SIN EL CUAL  
NO HUBIESE SIDO POSIBLE ALCANZAR  
NUESTRO SUEÑO. GRACIAS MAMÁ.

A MI PADRE, EL HOMBRE AL QUE MÁS  
ADMIRO, POR ENSEÑARME A SER  
CABAL Y HONESTO EN LA VIDA, POR  
SU INVALUABLE CONSEJO Y, LO MÁS  
IMPORTANTE, POR SER MI MEJOR  
AMIGO.

A MI HERMANA, PORQUE SU NOBLEZA  
DE CORAZÓN FOMENTÓ DÍA A DÍA MI  
ENTUSIASMO EN LA ELABORACIÓN DE  
ESTE TRABAJO.

A CLAUDIA, POR SU AMOR, APOYO,  
COMPRENSIÓN Y, PRINCIPALMENTE,  
POR SU FORTALEZA Y CARÁCTER EN  
LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES QUE  
JUNTOS HEMOS ENFRENTADO.

A LA LIC. SARA ARELLANO PALAFOX.  
POR SU CONSEJO E INCOMPARABLE  
COLABORACIÓN EN LA REALIZACIÓN  
DE ESTA TESIS.

A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD DE  
DERECHO. PORQUE EN LA  
ADVERSIDAD CONSOLIDAMOS  
NUESTRA AMISTAD. Y EN EL ÉXITO  
CONSOLIDAREMOS NUESTRA  
LEALTAD.

A TODOS AQUELLOS QUE CREYERON  
EN MÍ BRINDÁNDOME SU APOYO  
INCONDICIONAL, ALIMENTANDO CADA  
DÍA LA ILUSIÓN DE ALCANZAR ESTA  
META. PARA ELLOS MI PROFUNDO  
AGRADECIMIENTO Y MI AMISTAD  
INFINITA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO. MI "ALMA  
MATER", POR FORJARME EN SU  
ESPIRITU Y PERMITIRME SER PARTE DE  
ÉL. ALCANZANDO ASÍ EL MÁS GRANDE  
DE MIS SUEÑOS. POR ELLA, TODOS LOS  
RETOS SUPERARÉ; PARA ELLA, MIS  
MAYORES ÉXITOS Y EL LUGAR MÁS  
ESPECIAL EN MI CORAZÓN.

AL PUEBLO DE MÉXICO, A QUIEN ME  
ENTREGARÉ CABALMENTE EN EL  
DESEMPEÑO DE MI PROFESIÓN,  
IMPRIMIENDO SIEMPRE UN SELLO DE  
ÉTICA Y HONESTIDAD, LUCHANDO DÍA  
CON DÍA POR DEMOSTRAR QUE LA  
JUSTICIA EXISTE, PRODUCTO DE LA  
NOBLEZA DE LOS HOMBRES.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>“EL MATRIMONIO. NOCIONES FUNDAMENTALES”.....</b>	<b>1</b>
1) Concepto.....	2
2) Naturaleza Jurídica.....	5
3) Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.....	11
a) Sociedad Conyugal.....	14
b) Separación de Bienes.....	17
4) Requisitos para contraer matrimonio.....	20
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>“LA NULIDAD DEL MATRIMONIO”.....</b>	<b>26</b>
1) Inexistencia del Matrimonio.....	26
a) Elementos de existencia del matrimonio.....	27
a.1) Consentimiento.....	28
a.2) Diversidad de sexo.....	30
a.3) Solemnidades.....	32
2) La Nulidad en el Matrimonio.....	35
a) Requisitos de validez del matrimonio.....	37
a.1) Ausencia de vicios en el consentimiento.....	38
a.2) Ausencia de impedimentos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal.....	41
a.3) Formalidades esenciales del matrimonio.....	42
b) Nulidad absoluta del matrimonio.....	45
b.1) Características generales.....	46
b.2) Incesto y Bigamia.....	48
c) Nulidad relativa del matrimonio.....	50
c.1) Características generales.....	50
c.2) Nulidad relativa por falta de formalidades.....	53
c.3) Matrimonio putativo.....	54
3) Causas de Nulidad del Matrimonio de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal.....	56

### **CAPÍTULO III**

<b>“LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. GENERALIDADES, NATURALEZA JURÍDICA Y REGULACIÓN VIGENTE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”</b> .....	59
1) Concepto.....	60
2) Naturaleza Jurídica.....	61
3) Elementos esenciales.....	65
a) Consentimiento.....	65
b) Objeto.....	67
c) Forma.....	69
4) Disposiciones generales de las Capitulaciones Matrimoniales.....	69
5) Requisito esencial del matrimonio.....	71

### **CAPÍTULO IV**

<b>“NULIDAD DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES POR FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES”</b> .....	74
1) Nulidad del matrimonio por incumplimiento de formalidades.....	74
a) Análisis del artículo 235 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.....	75
b) Análisis del artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal.....	81
c) Análisis y crítica del artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal.....	85

### **CAPÍTULO V**

<b>“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. IMPORTANCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES”</b> .....	89
1) Importancia de las Capitulaciones Matrimoniales en la Separación de Bienes.....	89
2) Obligatoriedad de las Capitulaciones Matrimoniales en el régimen de Separación de Bienes.....	93
a) Adición a los artículos 98 y 99 del Código Civil para el Distrito Federal.....	93
b) Modificación al artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal.....	95
<b>CONCLUSIONES</b> .....	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	100



## INTRODUCCIÓN

La institución del matrimonio es, sin duda alguna, uno de los pilares fundamentales del derecho de familia, toda vez que a pesar de la dinámica evolución que esta rama jurídica ha sufrido en los últimos años, ha logrado mantener su importancia y trascendencia dentro de ella. Uno de los aspectos principales por el cual el matrimonio mantiene su lugar privilegiado dentro de su regulación, es el hecho de producir efectos que bajo ninguna otra circunstancia pudieran generarse sino con su celebración, como por ejemplo, la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, en relación a los hijos, además de aquellos efectos en relación a los bienes de los consortes, que tanto la doctrina como nuestra legislación civil vigente denomina regímenes patrimoniales, mismos que de acuerdo con el Código Civil vigente para el Distrito Federal pueden ser la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, y que tienen su origen en un convenio previo al matrimonio llamado Capitulaciones Matrimoniales.

El trabajo que a continuación presentamos, tiene como objetivo destacar la importancia de esta figura jurídica, un tanto olvidada, que son las Capitulaciones Matrimoniales dentro de esta institución, y cuya omisión, tal y como lo explicaremos en su desarrollo, puede llegar a ser causa de nulidad; tratándose de los matrimonios contraídos bajo el régimen de Separación de Bienes, y en consecuencia, nuestra propuesta de consagrar de manera clara su obligatoriedad en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Es por ello que este trabajo sólo puede tener un buen comienzo, llevando a cabo un breve, pero sustancioso análisis de lo que ha sido y es el matrimonio, su concepto, naturaleza jurídica y sus regímenes

patrimoniales, mismo que son materia fundamental de esta tesis, así como los requisitos establecidos en nuestra legislación civil vigente para contraer matrimonio, con el propósito de dar un panorama general y claro de la regulación vigente de esta institución y su importancia en el desarrollo de este trabajo.

Igualmente resulta imprescindible hacer un estudio detallado del tema central que le da nombre a esta tesis, la nulidad del matrimonio, su distinción en relación con la inexistencia, sus elementos esenciales, el análisis de sus requisitos de validez así como las clases de nulidad del matrimonio, absoluta y relativa, concluyendo con las causas que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece para la nulidad del matrimonio.

En el tercer capítulo, llevaremos a cabo un minucioso y claro análisis de las Capitulaciones Matrimoniales, su naturaleza jurídica y su regulación en nuestra legislación civil vigente, con el objetivo de dar una clara concepción de lo que dicho convenio representa dentro de la institución del matrimonio.

Por último expondremos nuestro análisis y crítica respecto de aquellos preceptos legales que resultan de vital importancia para la nulidad relativa del matrimonio por falta de Capitulaciones Matrimoniales con el propósito de encaminar al lector al capítulo final de esta tesis en el cual presentamos los argumentos que destacan la importancia de estas Capitulaciones Matrimoniales en el régimen de Separación de Bienes, así como nuestra propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal con el objetivo de consagrar clara y contundentemente su obligatoriedad y las consecuencias de su omisión.

Sin más comentario, presentamos este trabajo con el deseo y la convicción de que constituya un pequeño grano de arena en la infinita playa que representa la rama del derecho más noble y humanista: el derecho de familia. Gracias.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL MATRIMONIO. NOCIONES FUNDAMENTALES

Durante mucho tiempo, el matrimonio fue considerado como el supuesto necesario y base fundamental del concepto de familia y, en consecuencia, del derecho familiar, debido al sinnúmero de relaciones, derechos y obligaciones derivadas de él. Al respecto, el Maestro Antonio de Ibarrola sostiene que: "Es el matrimonio la base fundamental de la familia, el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho de familia, no son más que consecuencias o complementos de aquél."<sup>1</sup>

La anterior concepción fue sostenida y defendida por diversos tratadistas y adoptada por distintas legislaciones civiles, como es el caso de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 y 1884, los cuales destacaban al matrimonio como la institución que forma el eje de todo el sistema jurídico familiar.

En este orden de ideas, el Código Civil vigente para el Distrito Federal consagra al matrimonio, junto con la filiación,<sup>2</sup> como los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta el derecho de familia.

Por lo anterior, el matrimonio sigue siendo una institución de suma importancia para el derecho familiar, puesto que da origen a una serie de derechos, obligaciones y relaciones que, dentro de la estructura del derecho de familia son objeto de estudio particular y específico, como es el caso de la

---

<sup>1</sup>IBARROLA, Antonio de. "El Derecho de Familia", editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1993, pag. 149

<sup>2</sup> "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia;" Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal.

nulidad del matrimonio, sus impedimentos y los regímenes patrimoniales que se crean a partir de la unión matrimonial, mismos que a continuación estudiaremos, con el objetivo de dar un panorama general y claro de la regulación vigente de esta institución y su importancia en el desarrollo de este trabajo.

## 1) CONCEPTO.

El concepto actual de matrimonio es producto de una evolución profunda y dinámica que ha sufrido a lo largo del tiempo dicha institución. Por esta razón, diversos autores han tratado de realizar distintas clasificaciones respecto de las etapas de evolución del concepto de matrimonio. De todas estas clasificaciones, la más estudiada y fundamentada es la que nos presenta el maestro Rafael Rojina Villegas consistente en cinco grandes etapas que son: 1) Promiscuidad primitiva; 2) El matrimonio por grupos; 3) El matrimonio por raptó; 4) El matrimonio por compra; y 5) El matrimonio consensual. Por razones del objetivo de esta tesis, únicamente abordaremos el matrimonio consensual, mismo que da origen al concepto actual de matrimonio.

En el derecho romano, el concepto de matrimonio se componía de dos elementos esenciales: el elemento físico llamado "*deductio in domum mariti*", y el elemento espiritual conocido como "*affectio maritalis*". El elemento físico se refería principalmente a la comunidad de vida que se iniciaba con la cohabitación y sujeción de la mujer al marido para dar formal comienzo al matrimonio. Por otro lado, el aspecto espiritual se sustenta en la intención y voluntad de crear y mantener una vida en común del marido y la mujer. La conjunción de estos dos elementos conforman el concepto romano del matrimonio, y lo que es muy importante e interesante destacar, es que la "*affectio maritalis*" representa el antecedente más remoto del concepto actual de matrimonio puesto que viene a significar la libre voluntad del hombre y la mujer de estar unidos y establecer una comunidad de vida.

Al igual que en el derecho romano, en el derecho canónico encontramos ese aspecto espiritual que en nuestros días es el elemento fundamental del matrimonio. En la concepción canónica, el matrimonio es considerado un sacramento solemne en el cual el sacerdote es únicamente un testigo autorizado por la Iglesia con el fin de bendecir en nombre de Dios la

unión indisoluble de los esposos, quienes son los ministros participantes del sacramento. Así pues, el vínculo es bendecido por la Iglesia, pero es creación absoluta de la voluntad de los esposos puesto que es su libre consentimiento el que le da vida y forma al sacramento del matrimonio, al igual que en la actualidad, la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes fundamenta el concepto de matrimonio.

Una vez analizados el concepto romano y canónico del matrimonio, debemos apuntar que la doctrina ha dado por establecer la concepción laica, como una etapa más de evolución del concepto de matrimonio. Sin embargo, el concepto laico no aborda el análisis de los elementos que conforman y dan vida a la institución matrimonial, sino que es producto de la regulación de las relaciones matrimoniales que del poder de la Iglesia pasaron al poder del Estado. A partir de este cambio, el Estado se ve obligado a legislar en materia de matrimonio, de tal manera que la regulación civil no se confronte, ni choque con las disposiciones religiosas con el objetivo de que la unión matrimonial quede perfectamente determinada en el derecho, sin importar las creencias, ni religión de los contrayentes. En este mismo sentido se expresa José Castán Tobeñas al afirmar que: "Los principios de libertad de conciencia y de igualdad civil, hacen aconsejable que el Estado regule una forma matrimonial que sea aplicable a todos los ciudadanos, sean de cualquier clase y condición, e independientemente de la religión que profesen."<sup>3</sup> Con lo anterior, podemos sintetizar que la concepción laica del matrimonio destaca igualmente la libre voluntad del hombre y la mujer como elemento básico de la institución del matrimonio. Por otro lado, establece que el matrimonio civil instituido por el Estado puede tener, principalmente, dos clasificaciones: 1) El matrimonio civil facultativo, que se refiere a la libre elección de los contrayentes para contraer nupcias conforme a las normas eclesiásticas, o bien, de acuerdo a la normatividad jurídico-civil; y 2) El matrimonio civil obligatorio en el cual, la unión matrimonial únicamente es válida si se lleva a cabo conforme a la legislación civil y ante los órganos previamente establecidos para ello. Este último es el caso de nuestra legislación, misma que contempla constitucionalmente (artículo 130)<sup>4</sup>, que el estado civil de las personas será regulado exclusivamente por las autoridades

---

<sup>3</sup>CASTAN TOBEÑAS, José, "El Derecho Civil Español, Común y Foral", editorial Reus S.A., Madrid, España, 1995, Tomo 5. Volumen II, pag. 494.

<sup>4</sup>Vease Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 130.

administrativas en los términos de las leyes del Estado, dejando la intervención de la Iglesia sin trascendencia jurídica alguna.

De esta manera tenemos que el matrimonio consensual, sostiene el maestro Rafael Rojina Villegas, "...se presenta como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie."<sup>5</sup> En este mismo sentido, el maestro Ignacio Galindo Garfias afirma que "El acto de matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo."<sup>6</sup> Asimismo, el maestro Manuel F. Chávez Asencio define al matrimonio como "...un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal."<sup>7</sup> es decir, que al hablar de compromiso, el maestro Chávez Asencio se refiere a un acuerdo libre de voluntades que conforman el consentimiento: "Debemos partir de un hecho indudable, que el matrimonio se contrae por el libre consentimiento de quienes desean celebrarlo."<sup>8</sup>

Las anteriores definiciones nos señalan, en conjunto, que el pilar fundamental del concepto de matrimonio es la libre manifestación de voluntades de los contrayentes, misma que debemos recordar, fue utilizada ya desde la época de la antigua Roma, cuna de nuestro derecho, como elemento básico del matrimonio.

De lo descrito con antelación se desprende que la voluntad del hombre y la mujer es un elemento *sine qua non* del matrimonio, dado que en él va implícito la intención de establecer una vida en común y la correspondencia permanente de deberes y potestades entre los esposos, conformando así la concepción moderna del matrimonio establecida tanto en la doctrina contemporánea como en la legislación civil vigente.

Actualmente, el matrimonio es considerado como una comunidad de vida entre el hombre y la mujer, es un auténtico estado permanente de vida que da origen a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges y frente a terceros, que el derecho coordina con el objetivo de

---

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, "*Derecho Civil Mexicano*", editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1998, Tomo II, pag. 202.

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, "*Derecho Civil*", editorial Porrúa, 20a. edición, México, 2000, pag. 509.

<sup>7</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., "*La Familia en el Derecho*", editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1990, pag. 72.

<sup>8</sup> IDEM pag. 62.

proteger los intereses superiores de la familia. Es por esta razón que el matrimonio sigue siendo una institución preponderante e insustituible de esta rama del derecho dado que los motivos para su celebración, son por sí mismos algunos de los fines significativos de ésta: la ayuda mutua y recíproca, la conjunción de un hombre y una mujer para alcanzar diversos objetivos comunes, etc. Así es como se manifiesta el maestro Ignacio Galindo Garfias al sostener que: “El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad.”<sup>9</sup> Asimismo, el maestro Rafael Rojina Villegas afirma que el estado matrimonial. “aún cuando se inicia con un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos.”<sup>10</sup> De este manera, concluimos que el matrimonio es un acto jurídico que da lugar a un estado permanente de vida entre los cónyuges y le da una organización jurídica a la familia como grupo básico dentro de toda sociedad dando garantías y seguridad a los diferentes intereses supremos del derecho familiar como lo son la protección y salvaguarda de los hijos y la colaboración y respeto mutuo entre los cónyuges en un plano de completa igualdad entre el hombre y la mujer.

## 2) NATURALEZA JURIDICA.

Dada su importancia en el derecho familiar, la naturaleza jurídica del matrimonio ha sido considerada por la doctrina desde distintos puntos de vista. Estudiamos, por ejemplo, que el derecho canónico eleva al matrimonio a la categoría de sacramento solemne, sin embargo al mismo tiempo es un contrato de naturaleza indisoluble que celebran entre sí los cónyuges y que es bendecido por Dios.

De igual manera, la naturaleza jurídica del matrimonio civil ha sido estudiada y discutida por diversos tratadistas, quienes han llegado a la conclusión de analizar al matrimonio principalmente como: a) Contrato; b) Acto-condición; c) Acto jurídico mixto; y d) Institución. A continuación

---

<sup>9</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 494.  
<sup>10</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 227.

haremos un breve estudio sobre estas posturas con el objetivo de establecer y entender la naturaleza jurídica del matrimonio.

a) *El matrimonio como contrato civil.*- A partir de la separación de la Iglesia y el Estado, el matrimonio se comenzó a considerar fundamentalmente como un contrato civil ordinario, es decir “un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.”<sup>11</sup> Esta teoría está basada en el hecho de que el acuerdo libre de voluntades, elemento esencial en cualquier contrato, es fundamental e imprescindible para la realización del matrimonio. Asimismo, esta concepción establece que el matrimonio debe contener todos los elementos esenciales o de existencia así como los requisitos de validez inherentes a todo tipo de contrato civil. Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas nos señala que visto como contrato: “...se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistentes respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, motivo y fin del acto.”<sup>12</sup> Recordemos además, que nuestra legislación hasta hace apenas unos años (Enero de 1993), en el artículo 130 constitucional establecía que el matrimonio era un contrato civil y, en consecuencia los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 le otorgaron un tratamiento de contrato civil ordinario.

No obstante lo anterior, la tesis contractual del matrimonio ha sido justificadamente criticada en razón de profundos estudios y análisis del motivo, objetivos y fines de éste en contraste con los demás contratos comunes. En primer lugar debemos considerar que todo contrato está basado en el principio de la autonomía de la voluntad, esto quiere decir que las partes pueden convenir cualquier situación y/o condición con total libertad; en el matrimonio, los consortes no pueden, por ningún motivo alterar, ni modificar el régimen matrimonial, esto es los derechos y obligaciones que la ley establece en razón del vínculo creado, así como acordar modalidades y condiciones contrarias a los fines del matrimonio, tal y como lo dispone el Código Civil vigente en sus artículos 146 y 147 respectivamente. El maestro Galindo Garfias apoya esta crítica al afirmar lo siguiente: “Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los

---

<sup>11</sup>GALINDO GARFIAS. Ob. cit., pag. 498.

<sup>12</sup>ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pag. 216.



derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren están establecidos por la ley.”<sup>13</sup> Igualmente, el maestro Manuel F. Chávez Asencio, sostiene que en el matrimonio “es el legislador quien fija con claridad los requisitos para su celebración, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges.”<sup>14</sup> En este mismo sentido se expresa el maestro Rafael Rojina Villegas al afirmar que en el matrimonio, “no solo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que *tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público.*”<sup>15</sup>

En segundo lugar, tenemos que todo contrato debe de tener objeto como elemento esencial para su existencia, dicho objeto debe de ser cualquier cosa que se encuentre en el comercio, por lo tanto el matrimonio no puede considerarse como un contrato dado que la colaboración recíproca y ayuda mutua entre el marido y la mujer no puede constituir el objeto de un contrato.

Por último, tomando en cuenta la forma de disolución del matrimonio, éste no puede ser estudiado como un contrato ordinario. De acuerdo a la teoría de los contratos, por su simple y llana voluntad las partes pueden dar por rescindido cualquier contrato; respecto de la disolución del matrimonio, el Código es contundente al establecer como únicas vías para decretar la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad decretada exclusivamente por un Juez de lo Familiar, y el divorcio, mismo que puede ser decretado por el Oficial, mal llamado por nuestro Código, Juez del Registro Civil en el caso del divorcio voluntario administrativo, o por un Juez de lo Familiar en el caso del divorcio voluntario judicial y del divorcio necesario. El maestro Rojina Villegas resume lo anterior estableciendo: “...no basta el mutuo consentimiento de los consortes por sí sólo para disolver el matrimonio, se requiere siempre la intervención de un funcionario del Estado y sobretodo, entretanto no existe la sentencia de el Juez Familiar o la declaración del Juez del Registro Civil decretando el divorcio, subsiste el vínculo matrimonial.”<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 498.

<sup>14</sup>CHÁVEZ ASENCIO, Ob. cit., pag. 50.

<sup>15</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 223

<sup>16</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit. pag. 224.

De esta manera podemos establecer que el matrimonio va mucho más allá de ser un simple contrato generador de derechos y obligaciones.

b) El matrimonio como acto-condición.- Para entender la teoría que concibe al matrimonio como un acto jurídico condición, es necesario establecer que es un acto-condición, y para ello podemos acudir a la definición que nos da el maestro Ignacio Galindo Garfias: "Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto."<sup>17</sup> Esto quiere decir que la celebración del matrimonio condiciona, o da vida a la aplicación de una reglamentación que regirá de manera permanente la vida de los consortes. En este sentido el matrimonio bien puede ser considerado un acto condición dado que su celebración lleva consigo implícitamente la intención de establecer una forma permanente de vida originando derechos y obligaciones recíprocos. Por último debemos mencionar que lo más significativo de esta concepción del matrimonio como acto condición, es que respeta tanto el carácter de acto jurídico como el de institución con los que cuenta la unión matrimonial; "En esta concepción se logran conjugar a la vez tanto el aspecto del matrimonio como acto jurídico, y su carácter de institución, supuesto que no basta para su debida caracterización tomar en cuenta el momento inicial, sino el estado de vida que se crea mediante la organización permanente que establece el sistema normativo."<sup>18</sup>

c) El matrimonio como acto jurídico mixto.- Dentro de los actos jurídicos, éstos pueden ser privados, públicos y mixtos. El acto jurídico mixto es aquel en el que la voluntad de las partes y la voluntad del Estado concurren para dar existencia al acto. En el caso particular del matrimonio, en él deben forzosamente de confluir el consentimiento de los contrayentes y la intervención del Estado a través del Juez del Registro Civil desempeñando un papel constitutivo dado que si falta la declaración del funcionario del Estado, el matrimonio es inexistente por falta de solemnidad. De esta manera podemos concluir que el acto jurídico mixto es el acto de celebración del matrimonio, no así el conjunto de derechos y obligaciones que nacen a partir de él y se constituyen de manera permanente; la celebración del matrimonio efectivamene

---

<sup>17</sup>GALINDO GARFIAS. Ob. cit. pag. 498.

<sup>18</sup>ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pag. 215.

es un acto mixto, el matrimonio como creador de derechos y obligaciones debe de ser estudiado desde otra concepción respecto de su naturaleza jurídica.

d) El matrimonio como institución.- Actualmente la concepción que ha tomado mayor relevancia y al mismo tiempo la más estudiada es la del matrimonio como institución. Al respecto, el maestro Manuel F. Chávez Asencio define la institución como “un conjunto orgánico de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas, que por su importancia está sujeta a la tutela del Estado.”<sup>19</sup> Asimismo, el maestro Rafael Rojina Villegas establece que la institución jurídica es “un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.”<sup>20</sup> En este mismo tenor, y de una manera más profunda y compleja el jurista francés Hauriou define a la institución jurídica como “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos.”<sup>21</sup> De lo anterior, podemos afirmar que una institución jurídica es un conjunto de normas de la misma naturaleza avocadas a regular un todo y en búsqueda de una misma finalidad, esto es una estructura de normas jurídicas que se unifican en razón de un fin común. Aplicando la anterior definición de institución al matrimonio, podemos determinar que es el conjunto de normas jurídicas que rigen al matrimonio y todos sus efectos que nacen del acto jurídico (celebración del matrimonio) y del estado matrimonial permanente. El objetivo primordial de el matrimonio como institución, es organizar jurídica y socialmente la unión de un hombre y una mujer convirtiendo esta unión en un acto solemne que da origen a una comunidad permanente de vida. Nuestra legislación civil vigente contempla al matrimonio como institución toda vez que establece preceptos que regulan desde el acto de su celebración, la determinación de sus elementos esenciales y requisitos de validez, hasta los derechos y obligaciones entre los cónyuges, persiguiendo en todo momento la finalidad común de crear un estado permanente de vida. El maestro Rojina Villegas al abordar el tema del matrimonio como institución señala que esta

---

<sup>19</sup>CHÁVEZ ASENCIO, Ob. cit., pag. 51.

<sup>20</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 212.

<sup>21</sup>Definición citada por RAFAEL ROJINA VILLEGAS en su libro “Derecho Civil Mexicano” Ob. cit., pag. 213.

teoría: "...aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica."<sup>22</sup> En este mismo sentido el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra fija su postura respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio al afirmar que: "...el matrimonio tiene un carácter institucional porque en él encontramos precisamente un conjunto de principios, una "colección metódica" de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él -al celebrarse- se funda la base orgánica de una nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social;..."<sup>23</sup> Por último, Julien Bonnecase sostiene que "la institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho."<sup>24</sup>

Finalmente, para concluir este punto de breve análisis, podemos afirmar que el matrimonio constituye una auténtica institución jurídica ya que establece una completa reglamentación de todos y cada uno de sus actos y sus efectos entre los consortes, respecto de los hijos e incluso frente a terceros, así como también regula tanto el acto jurídico que le da origen (celebración) como su disolución ya sea por mutuo consentimiento, o bien por sentencia judicial. Igualmente debemos establecer que el acto de celebración del matrimonio, efectivamente es un acto jurídico mixto en el que concurren la voluntad de los contrayentes y la intervención constitutiva y no sólo declarativa del Estado representado por el Juez del Registro Civil; sin embargo queda entendido que el matrimonio no puede considerarse simplemente como acto jurídico dado que no se agota al momento de su celebración.

El estado matrimonial garantiza el cumplimiento de las obligaciones entre los esposos y en relación a los hijos basado en la vida común y la ayuda y colaboración recíproca. Nuevamente el maestro Rojina Villegas confirma al matrimonio como institución jurídica al señalar que: "El matrimonio

---

<sup>22</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", editorial Porrúa, 25a. edición, México, 1993, pag. 292.

<sup>23</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1988, Tomo III, pag. 271.

<sup>24</sup> Definición citada por IGNACIO GALINDO GARFIAS, en su libro "Derecho Civil". Ob. cit., pag. 499.

constituye un estado jurídico para los consortes pues crea para los mismos una situación jurídica permanente..<sup>25</sup> Igualmente, el maestro Manuel F. Chávez Asencio, sostiene al matrimonio como un estado jurídico, toda vez que éstos “constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.”<sup>26</sup> Este estado jurídico lo conforma el conjunto de normas que estructura la institución del matrimonio. En pocas palabras podemos establecer el matrimonio en sentido amplio debe ser considerado como una institución del derecho familiar, en tanto que el matrimonio en sentido estricto, es decir su celebración, es un acto jurídico mixto que condiciona el nacimiento de un universo permanente de derechos y obligaciones derivadas de él.

### 3) RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

El matrimonio como creador de una nueva situación jurídica, de derechos y obligaciones, produce distintos efectos que se clasifican en tres vertientes: efectos en cuanto a los mismos cónyuges, efectos en relación a los hijos, y efectos sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer a los consortes. Estos últimos pueden ser las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes matrimoniales también llamados regímenes patrimoniales del matrimonio, mismos que son objeto importante de estudio en este trabajo y que a continuación abordaremos.

El maestro Ignacio Galindo Garfias afirma que el régimen patrimonial establece: “La situación jurídica de los bienes de los consortes , ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal..<sup>27</sup> Asimismo, el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra destaca que el régimen matrimonial: “...tiene por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio.”<sup>28</sup> El maestro Sergio T. Martínez Arrieta, define de manera más detallada al régimen patrimonial, como “el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros

---

<sup>25</sup>ROJINA VILLEGAS. “Derecho Civil Mexicano”, Ob. cit., pag. 225.

<sup>26</sup>CHÁVEZ ASENCIO. Ob. cit., pag. 54.

<sup>27</sup>GALINDO GARFIAS. Ob. cit., pag. 579.

<sup>28</sup>MAGALLON IBARRA. Ob. cit., pag. 309.

terceros.”<sup>29</sup> siguiendo esta misma idea, concluye el maestro Martínez Arrieta que el régimen patrimonial del matrimonio “es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales.”<sup>30</sup>

El régimen patrimonial adquiere forma en el momento de celebrar el matrimonio, los contrayentes deben declarar ante el Juez del Registro Civil, bajo qué régimen van a quedar sujetos los bienes y derechos que les pertenecen y los que adquieran en el futuro. Resulta imprescindible destacar que dicha declaración debe de ser por escrito presentando junto con la solicitud de matrimonio, un convenio en el cual se establezca la forma en que los consortes administrarán y dispondrán de los bienes que les pertenezcan al momento del matrimonio, y los que adquieran por cualquier vía en el futuro.<sup>31</sup> Este pacto o convenio entre los consortes se denomina Capitulaciones Matrimoniales, y en ellas debe quedar establecido el régimen patrimonial del matrimonio. Puesto que buena parte de el presente estudio se desarrolla en torno al análisis de las capitulaciones matrimoniales, éstas las abordaremos de manera específica y muy amplia en el Capítulo III de esta tesis. Por el momento únicamente es necesario establecer que cualquiera que sea el régimen patrimonial que adopten los contrayentes, éste deberá quedar asentado de manera forzosa en las capitulaciones matrimoniales tal y como lo dispone el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

La legislación civil vigente exclusivamente contempla dos regímenes patrimoniales bajo los cuales puede constituirse el matrimonio: la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes. Es importante señalar que los Códigos Civiles tanto de 1870 como de 1884 establecieron tres regímenes matrimoniales ha saber: la separación de bienes, la sociedad conyugal voluntaria, mismas que se constituían en las capitulaciones matrimoniales, y la sociedad legal, que operaba automáticamente cuando no existían capitulaciones (artículo 1996 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884). Esto quiere decir que los códigos civiles del siglo pasado sí contemplaban un régimen supletorio expreso respecto de los bienes del

---

<sup>29</sup>MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., “El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México”, editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1991, pag. 3.

<sup>30</sup>IDEM, pag. 9.

<sup>31</sup>VER artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

matrimonio, la sociedad legal<sup>32</sup>, en tanto que el régimen de separación de bienes, ya desde entonces exigía su determinación expresa en las capitulaciones matrimoniales para su debida existencia.

En abril de 1917 entra en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares, misma que consagra únicamente el régimen de separación de bienes y el régimen de comunidad de bienes. En su artículo 4o. transitorio la Ley sobre Relaciones Familiares establece que la sociedad legal puede ser liquidada en los términos de ley con la sólo petición de cualquiera de los consortes, y de no ser así la sociedad conyugal continuaría funcionando como simple comunidad de bienes. De esta manera, toda sociedad legal dejó de producir efectos quedando como régimen supletorio la separación de bienes.

Finalmente, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, mismo que fue polémicamente reformado por última vez el 25 de mayo de este año, establece expresamente que los cónyuges deberán optar por el régimen de sociedad conyugal, o bien por el régimen de separación de bienes, debiendo hacer dicha declaración por escrito en las capitulaciones matrimoniales.<sup>33</sup> No obstante lo anterior, esta última reforma que entró en vigor el 1o. de junio de este año dos mil, establece nuevos artículos en el Capítulo IV del Libro Primero<sup>34</sup> en los cuales se señalan disposiciones comunes al régimen de sociedad conyugal, que nos ponen a pensar si ésta se ha convertido por virtud de dicha reforma, en el régimen patrimonial supletorio del matrimonio<sup>35</sup> por un lado, y si hoy más que nunca, el régimen de separación de bienes únicamente puede existir en virtud de las capitulaciones matrimoniales que al efecto sean realizadas por los consortes. Este último cuestionamiento será profundamente analizado en el último Capítulo de esta tesis por ser parte medular de la propuesta del presente estudio.

A continuación daremos un breve y general panorama de los dos regímenes patrimoniales bajo los cuales, de acuerdo a nuestra legislación civil vigente, puede celebrarse el matrimonio:

---

<sup>32</sup>Para mayor estudio ver los artículos 1965 al 2097 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884.

<sup>33</sup>VER artículos 178 y 179 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>34</sup>IDEM artículos 182-bis a 182-Sextus.

<sup>35</sup>IDEM Artículo 182-Bis.

## A) SOCIEDAD CONYUGAL.

La Sociedad Conyugal constituye una auténtica comunidad sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los cónyuges. Al respecto, el maestro Antonio de Ibarrola, se limita a afirmar que “la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes.”<sup>36</sup> Igualmente, el maestro Manuel F. Chávez Asencio define a la Sociedad Conyugal como “un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad.”<sup>37</sup> Sin embargo, la Sociedad Conyugal puede no ser total, sino únicamente parcial si así lo convienen los consortes en las capitulaciones matrimoniales. Es así como los contrayentes pueden optar por formar la Sociedad Conyugal únicamente con los bienes que se adquieran a partir de la celebración del matrimonio; igualmente pueden excluir de la Sociedad Conyugal los bienes que cada consorte adquiera por separado producto de alguna herencia, legado, donación o don de la fortuna. En síntesis, los cónyuges pueden establecer libremente que bienes formarán parte de la Sociedad Conyugal y cuales no, siempre y cuando quede expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, incluso el Código Civil en su artículo 189 fracciones I, II y III dispone que en las capitulaciones que constituyan la Sociedad Conyugal se incluya un inventario de los activos y de los pasivos personales de cada contrayente así como la determinación específica de la proporción que pasará a integrar a partir de ese momento la Sociedad Conyugal.

La Sociedad Conyugal no cuenta con personalidad jurídica propia diferente a la de los socios, esto es que únicamente es una comunidad de bienes que conforma un patrimonio común en el cual el disfrute, goce y disposición de los productos de estos bienes corresponde a ambos cónyuges. Así tenemos que la Sociedad Conyugal nace a partir del acuerdo de voluntades entre los contrayentes para crear una sociedad que tendrá la misma naturaleza y personalidad jurídica de los socios, y cuyo objeto directo es el de constiuir un patrimonio común mediante la aportación que haga cada consorte a la sociedad.

---

<sup>36</sup>IBARROLA. Ob. cit., pag. 289.

<sup>37</sup>CHÁVEZ ASENCIO, Ob. cit., pag. 194.



El maestro Rafael Rojina Villegas nos habla de un objeto indirecto de la Sociedad Conyugal y lo define: "El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran el activo y pasivo de la sociedad."<sup>38</sup> Es por lo anterior que el Código exige la elaboración de un inventario en el cual debe quedar determinado el objeto de la Sociedad Conyugal.

En cuanto a la forma que debe revestir la Sociedad Conyugal, el artículo 185 dispone que constará en escritura pública únicamente en el caso en que los consortes pacten transferirse o hacerse coparticipes de algún bien inmueble que exiga para su correcta traslación dicho requisito. Fuera de esta excepción la Sociedad Conyugal puede establecerse sin ningún problema en el convenio privado que deben presentar adjunto a la solicitud de matrimonio al cual nos hemos referido con antelación, y, por lo tanto, no necesita revestir forma específica alguna.

En la constitución de la Sociedad Conyugal está prohibido que se pacte cualquier cláusula que imponga obligaciones leoninas para alguno de los cónyuges, en el sentido de percibir todas las utilidades, o bien que uno de los consortes asuma todas las pérdidas y las deudas comunes de la Sociedad. Asimismo, los cónyuges deben expresar en las capitulaciones quien será el administrador de la sociedad y con que facultades va a contar, ya sean para actos de administración exclusivamente, o también se pueden incluir facultades de dominio con el fin de que el cónyuge administrador pueda enajenar o gravar los bienes de la sociedad; las facultades del administrador pueden ser estipuladas libremente por los consortes con la única restricción del artículo 190 explicado con antelación. Es importante señalar que la Sociedad Conyugal exclusivamente nace y produce efectos en razón de los bienes que los consortes hayan acordado aportar a ésta, por lo tanto, en la Sociedad Conyugal no pueden estipularse pactos o acuerdos de tipo extrapatrimonial como pueden ser respecto de la patria potestad, o de la tutela, sino únicamente cuestiones relacionadas con el patrimonio de los cónyuges en el matrimonio.

En cuanto al aspecto de su conclusión, la Sociedad Conyugal puede terminar por la disolución del vínculo matrimonial, mismo que

---

<sup>38</sup>ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pag. 347.

se puer dar por divorcio, nulidad del matrimonio o la muerte de uno de los cónyuges; por el acuerdo voluntario de los consortes; por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; además de los casos previstos por el artículo 188 del Código Civil<sup>39</sup>. Asimismo, la ley establece que en los casos de nulidad, la Sociedad Conyugal será liquidada en favor del cónyuge inocente que haya procedido de buena fe. La parte de las utilidades y bienes que le correspondan al cónyuge que hubiere obrado de mala fe se aplicará en favor de los hijos, y en caso de no haberlos, al cónyuge inocente. Al respecto resulta curioso observar que el artículo 198 del Código Civil en su fracción I dispone que si ambos cónyuges procedieron de buena fe, la Sociedad Conyugal subsistirá y una vez decretada la sentencia de nulidad se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales. Ahora bien, el cuestionamiento radica en el supuesto de que los cónyuges, por ignorancia o por simple omisión, no realicen capitulaciones matrimoniales; en este sentido tenemos por un lado el citado artículo, y por el otro el artículo 182-Bis del mismo Código que a la letra dice: “Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por éste Capítulo.”, de tal forma, la pregunta es ¿De qué manera se liquida la Sociedad Conyugal cuando los dos cónyuges obran de buena fe pero no cuentan con capitulaciones matrimoniales?, el artículo 182-Tercius establece que cualquier bien adquirido por uno solo de los cónyuges, si no se especifica expresamente en los términos que dicta el Código, se entenderá como parte de la Sociedad Conyugal y de esta manera, ajustándose a éste y subsecuentes artículos del citado Capítulo del Código<sup>40</sup> debemos concluir que la Sociedad Conyugal se liquidará por partes iguales entre ambos cónyuges. Del anterior razonamiento reforzamos nuestra tesis de la obligatoriedad e imprescindible necesidad de realizar capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la Sociedad Conyugal y se contemplen todos los supuestos que nos dicta el Código y lograr que no exista controversia alguna al momento de su modificación o conclusión. Por ello se hace indispensable que el Juez del Registro Civil oriente y exiga a los contrayentes a llevar a cabo las capitulaciones matrimoniales para constituir correctamente la Sociedad Conyugal.

---

<sup>39</sup>VER artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>40</sup>IDEM artículo 182-Quater.

## B) SEPARACIÓN DE BIENES.

El régimen patrimonial de Separación de Bienes consiste en que cada uno de los contrayentes conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen. En este mismo sentido se expresa el maestro Sergio T. Martínez Arrieta al afirmar que "el Régimen de Separación de Bienes es aquél en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen."<sup>41</sup> Por otro lado, el jurista francés Julien Bonnecase sostiene que "el carácter esencial del régimen de separación de bienes stricto sensu es que cada esposo, tanto la mujer como el marido, conservan no sólo la propiedad, sino también el goce y administración de su patrimonio."<sup>42</sup> De la misma manera, el maestro Manuel F. Chávez Asencio establece que la Separación de Bienes es el régimen en virtud del cual "cada uno de los cónyuges conservan el pleno dominio y administración, tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, como los que adquiera durante el mismo."<sup>43</sup> En base a lo anterior, podemos afirmar que en la Separación de Bienes cada consorte mantiene pleno dominio de sus bienes así como también el goce y disfrute de éstos, excluyendo al otro consorte de cualquier participación respecto de los rendimientos que se produzcan.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal es muy claro al disponer que exclusivamente habrá Separación de Bienes ya sea por virtud de las capitulaciones matrimoniales, o por sentencia judicial.<sup>44</sup> Ahora, si bien es cierto que el artículo 207 del Código menciona que este régimen puede darse también por convenio de los consortes durante el matrimonio, es indudable que al hablar de convenio, se refiere igualmente a las capitulaciones matrimoniales, en razón de que éstas últimas son claramente definidas por el Código Civil como aquellos pactos entre los consortes, constitutivos del régimen patrimonial del matrimonio,<sup>45</sup> así también establece que dichas capitulaciones podrán otorgarse antes o después del matrimonio y ser modificadas en cualquier momento de éste,<sup>46</sup> de tal manera que si los cónyuges desean adoptar el

<sup>41</sup>MARTÍNEZ ARRIETA, Ob. cit., pag. 255.

<sup>42</sup>BONNECASE, Julien, "Elementos de Derecho Civil", Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, Tomo III, pag. 224.

<sup>43</sup>CHÁVEZ ASENCIO, Ob. cit., pag. 227.

<sup>44</sup>VER artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>45</sup>IDEM artículo 179.

<sup>46</sup>IDEM artículo 180.

régimen de Separación de Bienes durante su matrimonio, ello implica forzosamente la terminación de la sociedad conyugal, lo que significa una modificación de fondo en el régimen patrimonial, misma que debe constar detalladamente en las capitulaciones matrimoniales. De tal suerte tenemos que el régimen de Separación de Bienes existe en virtud de las capitulaciones realizadas antes o durante el matrimonio, o bien por sentencia judicial, es decir, que al momento de celebrarse el matrimonio, si no hay capitulaciones no puede haber Separación de Bienes y, en consecuencia dicho matrimonio estaría sujeto al régimen de sociedad conyugal como supletorio, toda vez que el artículo 182-Bis y 183 del Código Civil sí establecen disposiciones comunes y generales para la sociedad conyugal para el caso en que falten las capitulaciones, no así para la Separación de Bienes cuya existencia, reiteramos, se encuentra sujeta a la presencia de capitulaciones matrimoniales.

La Separación de Bienes tiene dos clasificaciones fundamentales: universal y parcial. La Separación de Bienes universal, como su nombre lo indica, comprenderá todos los bienes con los cuales se cuenten anterior al matrimonio, así como los que se adquieran en el futuro a lo largo de la vida matrimonial. Por otro lado, la Separación de Bienes parcial puede darse en razón de los bienes adquiridos con antelación al matrimonio, dejando todos aquellos bienes que se adquieran en el futuro como parte de la sociedad conyugal; o bien cuando las capitulaciones se realicen durante el matrimonio y existiendo sociedad conyugal, se pacte que a partir de la fecha de dichas capitulaciones, se estará bajo el régimen de Separación de Bienes. En este último supuesto podemos confirmar nuestra teoría de que no puede haber Separación de Bienes sin capitulaciones que le den existencia. Así también las capitulaciones matrimoniales dan vida al régimen mixto patrimonial del matrimonio en el cual coexisten igualmente la Sociedad Conyugal para ciertos bienes y la Separación de Bienes para otros, quedando debidamente estipulado en dichas capitulaciones que al efecto se realicen que bienes conformarán uno y otro régimen patrimonial.

En cuanto a la forma, las capitulaciones matrimoniales que establezcan la Separación de Bienes no deberán revestir forma especial alguna, bastando únicamente el convenio privado dispuesto por el artículo 98 en su fracción V del Código Civil. Sin embargo cuando la Separación de Bienes se pacte durante el matrimonio, las capitulaciones deberán observar las

formalidades que la ley exija cuando exista transmisión de bienes específicos. Asimismo dentro de las capitulaciones matrimoniales que den vida a la Separación de Bienes, se deberá establecer un inventario de los bienes propiedad de cada consorte, junto con una lista pormenorizada de las deudas contraídas por cada uno al momento de celebrar el matrimonio; este inventario se presenta con el objetivo de que cada contrayente esté enterado de la persona con la cual pretende establecer una comunidad de vida permanente.

Es importante señalar que pese a que en la Separación de Bienes cada cónyuge tiene plena propiedad, goce y disfrute de sus bienes y, por consiguiente, no da lugar a repartición, ni origina patrimonio común alguno, ésta no excluye a los consortes de sus obligaciones alimentarias respecto del otro y sus hijos. El maestro Rafael Rojina Villegas se manifiesta al respecto: "La separación de tales bienes no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como de las demás cargas del matrimonio."<sup>47</sup> Concluimos que, no obstante el régimen de Separación de Bienes, los cónyuges deben acatar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil en cuanto a sus obligaciones alimentarias del matrimonio.

Finalmente tenemos que la Separación de Bienes puede concluir por disolución del vínculo matrimonial que puede darse en razón del divorcio o la sentencia de nulidad del matrimonio; y por convenio entre los consortes en el caso en que mediante capitulaciones, se modifique el régimen patrimonial y se decida adoptar la sociedad conyugal.

Como conclusión, en este punto de análisis del presente trabajo, debemos reiterar nuestra postura respecto de que la Separación de Bienes existe única y exclusivamente en virtud de las capitulaciones matrimoniales que al efecto se lleven a cabo, razón por la cual es indispensable establecer claramente en el Código Civil, la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales en la constitución de este régimen patrimonial, así como su sanción de nulidad por falta de éstas, tal y como lo abordaremos amplia y profundamente en el Capítulo Quinto de esta tesis.

---

<sup>47</sup>ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pag. 357.

#### 4) REQUISITOS LEGALES DEL MATRIMONIO.

El matrimonio como acto jurídico se funda en el consentimiento libre de los contrayentes de establecer entre ellos un estado permanente de vida; sin embargo, el maestro Ignacio Galindo Garfias establece que no basta el acuerdo de voluntades para celebrar el matrimonio, sino que además: "...se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el juez del Registro Civil, en el acto de celebración del matrimonio, y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre si, como marido y mujer."<sup>48</sup> Asimismo, el matrimonio como todo acto jurídico cuenta con elementos de existencia y requisitos de validez para su debida constitución. Dichos elementos y requisitos del matrimonio los estudiaremos en el siguiente Capítulo por ser de vital importancia en el tema de la nulidad del matrimonio.

En este punto de estudio, analizaremos únicamente los requisitos que el Código establece para contraer matrimonio tales como los documentos que se deben anexar a la solicitud de matrimonio, la edad de los contrayentes, así como también un brevísimos resumen de los impedimentos que el Código Civil dispone respecto del matrimonio.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 146 nos da la definición del matrimonio como la unión libre para realizar una comunidad de vida, procurarse respeto y ayuda mutua; pero además nos impone los requisitos fundamentales para su celebración, que éste sea ante el Juez del Registro Civil, y con las formalidades legales exigidas. Estas formalidades esenciales a las cuales hace alusión el artículo 146 son principalmente las contenidas en el Capítulo VII del Libro Primero del Código Civil, referente a las actas de matrimonio.<sup>49</sup> En este Capítulo se describe paso a paso la manera solemne en que se llevará a cabo la celebración del matrimonio. De estos artículos contenidos en el citado Capítulo, nos interesa para efectos del presente estudio, el artículo 98 que se refiere a los documentos que deberán

---

<sup>48</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 509.

<sup>49</sup>Para mayor estudio, veanse los artículos 97 al 113 del Código Civil para el Distrito Federal.

acompañarse de la solicitud de matrimonio, misma que se describe en el artículo 97 del mismo ordenamiento.

El artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que a la solicitud de matrimonio<sup>50</sup> deberá anexarse ciertos documentos que resultan de importancia para la debida celebración del matrimonio. Las primeras cuatro fracciones del citado artículo van referidos a documentos que comprueben la personalidad de los contrayentes como lo son las actas de nacimiento de cada uno de ellos (fracción I), el consentimiento expreso de quienes ejerzan la patria potestad o tutela en caso de que fueran menores de edad (fracción II), el certificado médico que acredite que ninguno de los contrayentes posee alguna enfermedad que pudiese constituir un impedimento legal para el matrimonio (fracción IV), y finalmente la declaración de los testigos que manifiesten conocer a los contrayentes y que no existe impedimento legal alguno para la realización del matrimonio (fracción III). La fracción VI contempla la documentación correspondiente a la acreditación de la capacidad de los contrayentes en cuanto a su estado civil (acta de defunción en el caso de viudez, o bien la sentencia de divorcio o de nulidad). Tal y como veremos líneas adelante, existen impedimentos que pueden ser dispensados, y si así fuere, la solicitud de matrimonio deberá acompañarse de la dispensa del impedimento (fracción VII).

No obstante la anterior enunciación de requisitos que deben acompañar a la solicitud de matrimonio, la documentación que nos interesa de manera preponderante, es la que establece la fracción V del multicitado artículo 98, que dispone la presentación de un convenio que los contrayentes deberán celebrar en relación con su situación patrimonial antes y durante el matrimonio, y en él se deberá expresar claramente el régimen que adoptarán para su estado matrimonial, el de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes. Es en esta fracción en la que encontramos el fundamento de la teoría que establece que en México existe en relación al patrimonio de los consorte en el matrimonio, un sistema de capitulaciones forzosas, teoría esta defendida por diversos tratadistas, entre ellos el maestro Ignacio Galindo Garfías.<sup>51</sup> De esta fracción se desprende la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales, sin embargo,

---

<sup>50</sup>IDEM artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>51</sup>VEASE, GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Estudios de Derecho Civil", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. edición, México, 1981, pags. 153 a 165.

al final de este trabajo, determinaremos y propondremos la manera en que dicha obligatoriedad sea aún más contundente y clara fundamentalmente en el caso de la Separación de Bienes. Basta por el momento dejar establecido que las capitulaciones matrimoniales forman parte de los requisitos legales para contraer matrimonio.

Otro requisito que el Código Civil establece de manera específica<sup>52</sup> es el de la edad de los contrayentes. Esencialmente el Código dispone que para contraer matrimonio, los pretendientes deben ser mayores de edad; sin embargo establece como excepción que *habiendo cumplido los dieciseis años de edad ambos, y con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, podrán contraer matrimonio*. La anterior disposición es nueva y entró en vigor el 1o. de junio del presente año dos mil, anteriormente el Código Civil marcaba como edad mínima para contraer matrimonio los dieciseis años en el hombre y los catorce años en la mujer; con esta disposición anterior, lo que el Código buscaba era que quienes fueran a contraer matrimonio, hubiesen alcanzado un *desarrollo orgánico suficiente para realizar la cópula carnal*, a esta edad suficiente para alcanzar dicho desarrollo se le conoce como edad nubil; sin embargo dicho desarrollo no garantizaba en lo absoluto una buena convivencia como marido y mujer, tal y como lo establece el maestro Ignacio Galindo Garfias al afirmar que “...la posibilidad física para realizar la cópula carnal no autoriza a presumir la suficiente capacidad intelectual para discernir en forma plena las consecuencias del acto que se pretende celebrar.”<sup>53</sup>

De manera muy destacada y digna de todo reconocimiento, el maestro Rafael Rojina Villegas se adelantó a las reformas al Código Civil de mayo de este año dos mil, al analizar la tendencia que desde hacía varios años presentaban las legislaciones civiles en el sentido de aumentar la edad para contraer matrimonio dado el fracaso que experimentaban la mayoría de las uniones entre jóvenes, debido en gran parte a la *inmadurez y falta de conciencia* respecto de la responsabilidad que acarrea el establecimiento de una comunidad permanente de vida, y en base a este análisis afirmar que “Quizá una de las medidas más adecuadas en el medio mexicano para robustecer las uniones

---

<sup>52</sup>VER artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>53</sup>G. ALONSO GARFÍAS, Ignacio, “*Derecho Civil*”. Ob. cit., pag. 513.



matrimoniales y evitar el número creciente de divorcios, consiste en modificar la disposición relativa del Código Civil que sólo exige dieciseis años en el hombre y catorce en la mujer.<sup>54</sup> En este mismo tenor de ideas, el maestro observa que tampoco es conveniente obligar la mayoría de edad para contraer matrimonio, toda vez que esto daría lugar a un número importante de concubinatos entre los jóvenes. Es así como la reforma al artículo 148 interpreta perfectamente la intención del maestro Rojina Villegas, así como de tantos otros estudiosos del derecho familiar, y exige la edad mínima de dieciseis años cumplidos a la fecha de la celebración, para ambos contrayentes con el fin de contraer matrimonio. Asimismo, la reforma excluye la posibilidad de solicitar dispensa respecto de la edad y, con esto concluimos que los menores de dieciseis años por ningún motivo, bajo ninguna circunstancia podrán contraer matrimonio civil al amparo del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 156 del ordenamiento civil, establece cuales serán los impedimentos para celebrar el matrimonio. Los impedimentos *legales se dividen para su estudio en impedimentos dirimentes y los impedimentos impedimentes*. A continuación haremos una somera descripción de estos impedimentos con el fin de cerrar este Capítulo con una noción mucho más fundamentada de los diferentes aspectos generales del matrimonio.

Los impedimentos dirimentes son aquellas situaciones determinadas por el Código cuya violación provoca la nulidad del matrimonio. Dentro de esta clase de impedimentos se encuentra la falta de edad requerida por el Código, así como la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los pretendientes menores de edad, estos impedimentos no están de manera alguna sujetos a dispensa. El parentesco por consanguinidad, sea en línea recta, colateral igual o colateral desigual, provoca la nulidad del matrimonio, y en el caso del parentesco por consanguinidad en línea recta, esta nulidad será absoluta por tratarse de incesto, tal y como lo veremos en el siguiente Capítulo de esta tesis; sin embargo, el Código establece que *será dispensable tratándose del parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual*. Por el contrario, el parentesco de afinidad en línea recta no será dispensable. El adulterio entre los contrayentes será impedimento.

---

<sup>54</sup>ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pag. 270

únicamente cuando haya sido comprobado judicialmente y, por consiguiente, no acepta dispensa alguna. El atentado contra la vida del otro contrayente, así como la violencia física o moral para la celebración del matrimonio, igualmente son impedimentos que provocan la nulidad del matrimonio toda vez que como todo acto jurídico, es indispensable que el consentimiento de las partes al contraer matrimonio sea libre y espontáneo.

Una novedad importante que arroja la última reforma al Código Civil para el Distrito Federal, es la dispensa que se puede otorgar a los impedimentos consagrados en las fracciones VIII y IX del artículo 156 del ordenamiento en cuestión; la fracción VIII se refiere a la impotencia incurable, y de acuerdo a la nueva disposición, si ésta es conocida y aceptada por el otro contrayente, el impedimento será dispensable. Asimismo tratándose de una enfermedad crónica incurable y contagiosa (fracción IX), igualmente podrá ser dispensable si los contrayentes acreditan tener el conocimiento fehaciente de los alcances de la enfermedad y aún así manifiesten su consentimiento para *unirse en matrimonio*.

Un impedimento de trascendencia es el consagrado en la fracción XI del artículo 156 del Código que dispone la prohibición de la celebración del matrimonio, si subsiste otro anterior con persona distinta. Esta fracción es el fundamento legal para establecer que la bigamia provoca la nulidad absoluta del matrimonio, tal y como lo estudiaremos en el Capítulo siguiente; está por demás mencionar que este impedimento por ningún motivo será dispensable. Finalmente debemos recordar el estado de incapacidad y el parentesco civil como impedimentos dirimientes que no contemplan dispensa alguna, incluso existe disposición expresa en el Código Civil que establece la *prohibición de contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado así como sus descendientes* (artículo 157).

Por último, los impedimentos impedimentos son aquellas disposiciones prohibitivas que han sido establecidas por el Código para la celebración del matrimonio, pero que no provocan la nulidad sino que únicamente señalan la ilicitud de la unión matrimonial, esto quiere decir que dichos impedimentos representan la reprobación o el reproche del derecho respecto a los matrimonios contraídos a pesar de estas prohibiciones. El maestro Ignacio Galindo Garfias define de manera muy clara y detallada este

tipo de impedimentos como: "...severas advertencias al juez del Registro Civil para que en presencia de ellos, se abstenga de celebrar el matrimonio y son grave admonición a los cónyuges para indicar con ello y con esa marca de ilicitud, el interés del grupo social en que atendiendo a ciertas circunstancias, no se celebre esa clase de matrimonios."<sup>55</sup>

Antes de la citada reforma, el Código Civil para el Distrito Federal establecía diferentes impedimentos clasificados como impedimentos para la celebración del matrimonio. El artículo 264 anterior del mismo ordenamiento, disponía que el matrimonio sería ilícito pero no nulo cuando se celebrara aún estando pendiente la decisión de algún impedimento susceptible de dispensa; cuando se celebrara el matrimonio sin respetar los términos fijados por el mismo Código Civil respecto de los trescientos días después de haberse disuelto el vínculo matrimonial en el caso exclusivo de la mujer, y el término de un año en los casos de divorcio voluntario y hasta dos años para el cónyuge culpable en los casos del divorcio necesario,<sup>56</sup> igualmente se consideraba ilícito el matrimonio contraído entre el tutor y la persona que se encontrara bajo su custodia y cuidado sin haber obtenido la dispensa correspondiente, misma que no será otorgada en tanto no fueran aprobadas las cuentas de la tutela.

Sin embargo, después de la reforma, el Código Civil para el Distrito Federal no contempla ninguno de los supuestos anteriores de impedimentos impedimentos. El artículo 264 así como el artículo 158 fueron derogados, mientras que el artículo 289 vigente establece que una vez disuelto el vínculo matrimonial por sentencia de divorcio, los cónyuges tendrán plena capacidad para volver a contraer matrimonio civil. Únicamente se mantiene intacta la disposición referente al matrimonio entre el tutor y la persona bajo su guarda en tanto no se resuelva la dispensa. En conclusión, el Código Civil para el Distrito Federal vigente hace caso omiso de la ilicitud en el matrimonio, y exclusivamente contempla impedimentos dirimentes, mismos que pueden provocar la nulidad, absoluta o relativa, del matrimonio, misma que en el siguiente Capítulo de esta tesis estudiaremos.

---

<sup>55</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 519.

<sup>56</sup>VER artículos 158 y 289 del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas de mayo del año dos mil.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO**

El matrimonio en su celebración, constituye un acto jurídico y como tal cuenta con elementos de existencia, así como requisitos de validez para su legítimo nacimiento en el mundo del derecho. Es por ello que la falta de algunos elementos y/o requisitos producen diversas consecuencias en cuanto a los efectos del matrimonio, así como de la existencia y validez de la institución misma, esto quiere decir que la deficiencia jurídica al momento de celebrar el matrimonio puede acarrear su nulidad o inexistencia según sea el caso.

En el presente Capítulo abordaremos el estudio de estos elementos esenciales o de existencia y los requisitos de validez del matrimonio, y sus consecuencias, en este caso la inexistencia, misma que como veremos a continuación no se encuentra contemplada en nuestra legislación civil; y la nulidad del matrimonio, la cual puede ser absoluta o relativa de acuerdo al requisito de validez del cual carezca el acto. Estudiaremos las características generales de una y otra clase de nulidad, así como el análisis de la nulidad relativa por falta de formalidades. Finalmente, haremos un breve y enunciativo estudio de las causas de nulidad de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal.

#### **1) INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.**

El acto de celebración del matrimonio, como cualquier acto jurídico, no está exento de la posibilidad de ser única y exclusivamente una simulación y, por consiguiente, la nada en el derecho. Esto ocurre cuando el matrimonio se celebra sin la observancia de alguno de sus elementos

esenciales. Sin embargo, la inexistencia en el matrimonio no se encuentra contemplada expresamente en nuestro Código Civil, toda vez que éste solamente se ocupa de regular las causas de nulidad del matrimonio.<sup>1</sup> A pesar de lo anterior, si aplicamos al matrimonio, la teoría general del acto jurídico, debemos contemplar lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil en el sentido de afirmar que todo acto jurídico será inexistente por falta de consentimiento o de objeto y, en consecuencia, no producirá ningún efecto legal, a diferencia de la nulidad absoluta, la cual por regla general no impide que se produzcan efectos de manera provisional en tanto un juez no decrete la sentencia de nulidad.<sup>2</sup> De esta manera podemos observar uno de las grandes diferencias entre la inexistencia de cualquier acto jurídico y su nulidad.

Asimismo, existen otras diferencias entre la inexistencia del matrimonio y su nulidad como por ejemplo, que la inexistencia por su propia naturaleza no requiere de una declaración de fondo como es en el caso de la nulidad, sino únicamente la declaración de certeza de la falta o deficiencia en un elemento esencial del acto y, por consiguiente de su inexistencia. En este mismo orden de ideas debemos mencionar que para la doctrina, los actos inexistentes no son susceptibles, por ningún motivo, de ratificación o convalidación, además de que bajo ninguna circunstancia están sujetos a prescripción alguna.

Sin embargo, lo anterior es contemplado exclusivamente por la doctrina del derecho civil y de familia, la realidad es que nuestra legislación civil no define en ningún artículo la inexistencia respecto del matrimonio, regulando únicamente las situaciones jurídicas referentes a la nulidad, sea ésta absoluta o relativa.

#### **a) Elementos de Existencia del Matrimonio.**

No obstante lo explicado con antelación, para que el estado jurídico matrimonial surja en el derecho, se requiere de tres elementos identificados como esenciales o de existencia para el matrimonio, a saber: a) El consentimiento libre y espontáneo traducido en el acuerdo de voluntades de los

---

<sup>1</sup>VER artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>2</sup>IDEM artículo 2226.

contrayentes; b) La diversidad de sexo entre los pretendientes con la finalidad de crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer;<sup>3</sup> y c) Las solemnidades propias del acto de celebración del matrimonio.

A continuación haremos un breve estudio de cada uno de estos elementos con el propósito de diferenciar a éstos de los requisitos de validez que provocan en su ausencia la nulidad del matrimonio, así como tener una mejor comprensión de la inexistencia del matrimonio que, de acuerdo a nuestra legislación vigente, es un concepto puramente doctrinal.

### **a.1) Consentimiento.**

El acuerdo libre y espontáneo de los contrayentes para establecer una comunidad permanente de vida constituye un elemento esencial o de existencia del matrimonio. Recordemos que, en el Capítulo anterior al analizar la evolución del concepto de matrimonio, encontramos que el elemento fundamental en cualquier época de la historia del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes, que los romanos llamaban " *affectio maritalis*".

Ahora bien, en la celebración del matrimonio, que es en estricto sentido, la que constituye el acto jurídico, podemos decir que se presentan tres voluntades manifiestas: la de cada uno de los pretendientes por separado, el hombre y la mujer, y la del funcionario del Estado representado por el Juez del Registro Civil. Estudiaremos cada una de estas manifestaciones para así tener un conocimiento más claro del consentimiento como elemento de existencia en el matrimonio.

El consentimiento de cada uno de los contrayentes tiene que ser libre de toda coacción y debe darse de manera expresa, declarándose tanto en la solicitud de matrimonio contemplada en el artículo 97 del Código Civil, como al momento de celebrarse solemnemente el matrimonio tal y como lo dispone el artículo 103 en su fracción VI. Asimismo el consentimiento debe de ser expresado por los contrayentes de manera incondicional, es decir que al manifestar su voluntad de contraer matrimonio, los contrayentes no pueden

---

<sup>3</sup>VER Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

acordar condición alguna contraria al matrimonio. El maestro Ignacio Galindo Garfias afirma: “La declaración de voluntad para la celebración del matrimonio implica que el declarante acepta todos los derechos y obligaciones, facultades y deberes implícitos en la institución.”<sup>4</sup> En este mismo sentido, el maestro Antonio de Ibarrola sostiene que “el momento de la realización del matrimonio es el de la declaración del consentimiento.”<sup>5</sup>

El artículo 102 del Código Civil establece la obligación del Juez del Registro Civil de preguntar de viva voz a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, a lo cual los contrayentes deberán constestar de manera expresa o, en su defecto, por signos inequívocos, exteriorizando así su libre voluntad de crear el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, el maestro Antonio de Ibarrola sostiene que: “...si uno de los contrayentes permanece callado en el acto de celebración del matrimonio, y si se limitare a conducirse pasivamente, será inválido el matrimonio.”<sup>6</sup> Pese a que el maestro Ibarrola menciona que el matrimonio será inválido, reiteramos que éste será inexistente si en su celebración no se presenta el consentimiento libre, expreso e incondicional por parte de cada uno de los contrayentes.

Como hemos mencionado, existe una tercera voluntad diferente a la de los pretendientes que resulta indispensable para la existencia jurídica del matrimonio. La voluntad del Estado representado por el Juez del Registro Civil declarando legalmente unidos en matrimonio a los contrayentes. De esta manera tenemos que junto con la voluntad de los contrayentes debe concurrir la manifestación del Juez del Registro Civil quien sancionará y declarará en forma solemne, la existencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto: “No sólo la falta de consentimiento por parte de los pretendientes sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Juez del Registro Civil, será causa de inexistencia.”<sup>7</sup>

De esta manera podemos concluir resumiendo que la manifestación de la voluntad de los contrayentes contiene una misma finalidad y, en consecuencia, conforman un sólo consentimiento, mismo que difiere en

---

<sup>4</sup>GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil”, editorial Porrúa, 20a. edición, México, 2000, pag. 515.

<sup>5</sup>IBARROLA, Antonio de, “Derecho de Familia”, editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1993, pag. 199.

<sup>6</sup>IDEM, pag. 198.

<sup>7</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1998, Tomo II, pag. 236.

su contenido y fin, de la declaración solemne que lleva a cabo el Juez del Registro Civil, quien exclusivamente exterioriza la voluntad del Estado para considerar a los pretendientes unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. No obstante dichas diferencias, si al acto de celebración del matrimonio no concurren estas tres voluntades, éste será inexistente y no dará nacimiento a las relaciones jurídicas, deberes y derechos derivados del vínculo matrimonial.

### **a.2) Diversidad de sexo.**

Recordemos que todo acto jurídico requiere para su existencia, además del consentimiento, un objeto que sea física y jurídicamente posible.<sup>8</sup> En el caso particular del matrimonio, podemos considerar que su objeto directo consiste en la creación de derechos y obligaciones que se da entre un hombre y una mujer con el fin de establecer un estado permanente de vida, otorgándose en todo momento ayuda mutua y colaboración y auxilio recíproco. Así también lo establece nuestro ordenamiento civil vigente en su artículo 146 al disponer que “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”. Es importante señalar como complemento a esta determinación del objeto del matrimonio, que igualmente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, como también la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 establecían al matrimonio como el vínculo o la sociedad legítima entre un hombre y una mujer.

Una vez determinado el objeto del matrimonio como el conjunto de deberes y derechos entre un hombre y una mujer, podemos afirmar que la diferencia de sexo entre los contrayentes debe ser considerado como un elemento esencial del matrimonio y, por consiguiente, la identidad sexual entre los consortes provoca un obstáculo legal insuperable que daría como resultado su inexistencia en razón a lo dispuesto por el artículo 1828 que declara imposible todo hecho que no puede existir por ser incompatible con una ley de

---

<sup>8</sup>VER artículo 1794 y 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.



la naturaleza y con una norma jurídica que constituya un obstáculo para su debida realización.

En este sentido, el hecho de que los pretendientes sean del mismo sexo, hace jurídicamente imposible el objeto del matrimonio y, en consecuencia éste será inexistente. De manera muy explicativa, el maestro Manuel F. Chávez Asencio sostiene que al hablar de esta diferencia de sexos “debemos tomar en cuenta que el objeto es imposible, no tomando el objeto como los cuerpos de los contrayentes, sino como la participación de ambos en su totalidad como personas a la obtención del objeto que es el vínculo conyugal y el estado jurídico que de él se deriva, o sea la comunidad de vida que en el matrimonio forzosamente es entre un hombre y una mujer.”<sup>9</sup> Ahora bien, la identidad sexual puede presentarse manifiesta u oculta. Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas aborda el tema y afirma: “Generalmente tal identidad se presente de manera oculta, pues por ciertas deformaciones orgánicas no es ostensible el verdadero sexo de la persona, lo que explica la posibilidad de un error...”<sup>10</sup> Resulta muy importante no confundir el error en el sexo del contrayente al que hace alusión el maestro Rojina Villegas, con el error en la identidad de la persona al que hace referencia la fracción I del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal como causa de nulidad, mismo que abordaremos en el último punto de este capítulo.

En diferentes legislaciones, la polémica en este punto se desarrolla en torno a si la identidad sexual entre los contrayentes provoca la inexistencia o la nulidad del matrimonio. Sin embargo en nuestro derecho este problema no se presenta toda vez que la ley parte de la idea en la definición del matrimonio, de la diversidad sexual,<sup>11</sup> por lo tanto, el acto será inexistente si carece de éste elemento esencial.

Ahora bien, si la identidad sexual puede presentar un cierto problema cuando se presenta de manera oculta, tal y como lo establece el maestro Rojina Villegas, dicha circunstancia debiera ser resuelta con el certificado médico prenupcial que los contrayentes deben presentar junto con la solicitud de matrimonio; sin embargo, el citado certificado únicamente

---

<sup>9</sup>CHÁVEZ, ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho”, editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1990, pag. 89.

<sup>10</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 240.

<sup>11</sup>VER artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

determina el estado de salud de los contrayentes, y si padecen de alguna enfermedad contemplada en la fracción VII del artículo 159 del Código Civil como impedimento del matrimonio, pero no dispone nada respecto de que el médico de fe del sexo de los contrayentes y dictamine sobre él en los casos en que alguna malformación de tipo orgánico ocultara el verdadero sexo. No obstante, la diversidad de sexo puede quedar confirmada de manera indirecta al momento en que los contrayentes presentan sus respectivas actas de nacimiento, toda vez que el Juez del Registro Civil debe dar fe del sexo del menor al momento de inscribir el acta de nacimiento. De esta manera podemos decir que queda indirectamente confirmado el sexo de los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio.

Con base en lo anteriormente explicado, concluimos que la diferencia de sexo constituye un elemento definitivo del matrimonio y, en consecuencia la identidad sexual producirá la inexistencia del acto matrimonial por falta de objeto toda vez que éste sería física y jurídicamente imposible.

### a.3) Solemnidades.

Las solemnidades como elemento esencial del matrimonio tiene su fundamento en el artículo 146 del Código Civil que dispone que el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Júlien Bonnacase establece que respecto del matrimonio "...las condiciones requeridas so pena de inexistencia son: 3o. la celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil."<sup>12</sup> Por lo tanto, debemos establecer que mientras las formalidades únicamente son requisitos de validez para el matrimonio, las solemnidades son indispensables para la existencia de éste; es decir, "...la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia."<sup>13</sup>

Tal y como lo estudiaremos más adelante, las formalidades se presentan, principalmente, antes de la celebración del matrimonio,<sup>14</sup> mientras que las solemnidades se dan concomitantes al matrimonio, esto quiere decir que se presentan al momento mismo del acto de celebración del acto matrimonial.

---

<sup>12</sup>BONNECASE, Julien, "Elementos de Derecho Civil", Cárdenas editor y distribuidor. México, 1985, Tomo I, pag. 517.

<sup>13</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 248.

<sup>14</sup>VER artículos 97 al 101 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dichas solemnidades se encuentran establecidas en los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente que a continuación analizaremos brevemente.

El artículo 102 de nuestro ordenamiento civil establece que en la fecha designada previamente para la celebración del acto,<sup>15</sup> estando presentes el Juez del Registro Civil, los contrayentes y sus dos testigos de cada uno, el Juez deberá leer en voz alta y de manera clara la solicitud de matrimonio (artículo 97) y, acto seguido el interrogatorio a los testigos respecto de la identidad de los pretendientes, preguntará a éstos si es su libre voluntad unirse en matrimonio, y de ser afirmativa la respuesta de cada contrayente, el Juez procederá a la *declaración solemne de la unión en nombre de la ley y de la sociedad*. Tal y como se ha mencionado, la aprobación que el Estado hace de la unión a través del funcionario acreditado para ello, en este caso el Juez del Registro Civil, constituye una solemnidad, “..siendo clasificado el matrimonio entre los actos jurídicos solemnes ninguna existencia tiene sin la intervención del oficial del estado civil.”<sup>16</sup> Por lo tanto las declaraciones en sentido afirmativo para unirse en matrimonio de los pretendientes, no bastan para crear el estado matrimonial, se requiere imprecidiblemente de el consentimiento del Juez en nombre del Estado para que se constituya el matrimonio.

En resumen, el artículo 102 del Código Civil dispone tres solemnidades que como tales son esenciales al momento de la celebración del matrimonio, para su existencia, a saber: a) La presencia física del Juez del Registro Civil; b) Las *declaraciones de voluntad emitidas de propia voz* por cada uno de los contrayentes ante el Juez del Registro Civil; y c) La declaración del Juez en nombre del Estado y la sociedad constitutiva del acto matrimonial.

El artículo 103 del Código Civil establece los datos que debarán estipularse en el acta de matrimonio, misma que se incorpora al acto de celebración a través de su lectura textual, y de esta manera se convierte en parte integrante del acto. Sin embargo, no todos los datos que integran el acta se pueden considerar como solemnidades, pasando a ser simples formalidades del matrimonio y, por consiguiente, necesarias para su validez mas no para su

---

<sup>15</sup>IDEM artículo 101.

<sup>16</sup>BONNECASE, Ob. cit., pag. 520.

existencia. El maestro Rafael Rojina Villegas afirma que, de acuerdo al artículo 103 del Código Civil, son solemnidades: “a) Que se otorgue el acta matrimonial; b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y la sociedad...c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.”<sup>17</sup> Igualmente, y en el mismo sentido, el maestro Ignacio Galindo Garfias establece que sin los datos anteriormente citados, el acta de matrimonio “no probaría qué personas han contraído el vínculo, no establecería que es voluntad de los pretendientes unirse en matrimonio, y no sería eficaz para probar el matrimonio, si no aparece que el juez del Registro Civil hizo la declaración de que se constituyó el acto, el vínculo jurídico matrimonial; y no quedaría integrado el documento si no estuviera suscrito con las firmas del juez del Registro Civil y la de ambos contrayentes.”<sup>18</sup> Siguiendo estas ideas similares, podemos afirmar que las mismas solemnidades que a manera de simple expresión establece el artículo 102, deben quedar inscritas en el acta matrimonial y representan las solemnidades consagradas en el artículo 103 de nuestro ordenamiento civil.

Igualmente, debemos mencionar que el último elemento esencial considerado como solemnidad para la existencia del matrimonio, es el hecho de que el acta matrimonial debe ser firmada tanto por el Juez del Registro Civil como por los contrayentes y sus testigos, además de la impresión de las huellas digitales de los pretendientes con el objetivo de dejar debida constancia legal de sus elementos esenciales.

En resumen, concluimos que la solemnidad en el matrimonio se fundamenta en la declaración que el Estado hace, a través del Juez del Registro Civil, de dicha unión en nombre de la ley y la sociedad.

Es así como damos por terminado este breve pero sustancioso estudio de la inexistencia del matrimonio, reiterando como conclusión que a pesar de que efectivamente tanto el Código como la doctrina establecen elementos esenciales para la existencia del matrimonio, nuestra legislación civil vigente no contempla acción alguna de inexistencia del acto

---

<sup>17</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 305.

<sup>18</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 327.

matrimonial, dejando cualquier deficiencia o vicio al respecto de la celebración del matrimonio, en manos de la teoría de la nulidad, misma que sí cuenta con una regulación específica tanto sustantiva como adjetiva, para el caso de la unión matrimonial, y que a continuación estudiaremos de manera más amplia, por tratarse de un tema central, por no decir medular de esta tesis.

## 2) LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO.

Todo acto jurídico, a pesar de fundarse en el principio de la autonomía de la voluntad, no puede constituirse, ni proponerse fines que pudieran atentar contra la moral, las buenas costumbres y, sobre todo, el interés público. En este sentido, el derecho tiene la obligación de poner límites al principio de la libre voluntad, con el objetivo de asegurar la eficacia y validez de un acto jurídico. Estos límites del orden jurídico son conocidos como causas de nulidad de todo acto jurídico, y se fundamentan en los requisitos de validez que todo acto debe cubrir para su realización.

Igualmente el matrimonio contiene dentro de la legislación ciertos límites bajo los cuales puede alegarse, en su momento, su nulidad. Ahora bien, hablando de la nulidad en el matrimonio y sus causas, el maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que: "...no pueden ni deben ser resueltas aplicando sin más, la teoría general de las nulidades..."<sup>19</sup> Igualmente, el maestro Antonio de Ibarrola sostiene que "en virtud de que las consecuencias de una nulidad de matrimonio revisten suma gravedad, no podría aplicarse al matrimonio el sistema general de nulidades más que con reserva."<sup>20</sup> Lo anterior en base a que el matrimonio por sí mismo entraña ciertos problemas de naturaleza específica que impiden que se aplique a él lisa y llanamente la teoría general de las nulidades.

Asimismo debemos mencionar que en el caso del matrimonio, a diferencia de cualquier otro acto jurídico, la sentencia de nulidad no contiene efectos del todo restitutivos, sino más bien éstos van encaminados a cesar el estado matrimonial para efectos futuros. Por otro lado tenemos el hecho singular que en el matrimonio, no obstante la declaración de nulidad,

---

<sup>19</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 537.

<sup>20</sup>IBARROLA, Ob. cit., pag. 258.

aquellos efectos respecto de los hijos, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, se retrotraerán, haciendo caso omiso de uno de los principios de la teoría de las nulidades que, como veremos más adelante, establece que en el caso de nulidad absoluta, todos los efectos serán destruidos con el objeto de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del acto jurídico en cuestión.

Sin embargo, la teoría clásica de las nulidades sí es aplicable al matrimonio respecto de las dos clases que puede haber de ésta: nulidad absoluta y relativa. Igualmente en el matrimonio se aplican los mismos supuestos bajo los cuales la nulidad del acto será absoluta (artículo 2226 del Código Civil) y cuando será relativa (artículo 2227) atendiendo a sus características generales, mismas que estudiaremos más adelante en este mismo Capítulo al tratar las nulidades en particular.

Ahora bien, una vez establecido que el matrimonio por su propia naturaleza contiene ciertas diferencias respecto de otros actos jurídicos en relación con la nulidad, y que, por lo tanto, la legislación civil le otorga un tratamiento con características propias que se ajusten a los objetivos del matrimonio, debemos atender a ciertos principios que deben ser particularmente considerados y que informan la nulidad del matrimonio. A continuación enunciaremos estos principios con el objeto de dar un panorama general antes de abordar el estudio de la nulidad absoluta y relativa en particular.

El principio fundamental del cual se debe partir para el tratamiento de la nulidad en el matrimonio, es el hecho de que éste cuenta a su favor con una presunción de validez, de tal manera que, como lo establece el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra: "...si todo matrimonio tiene a su favor una presunción de validez, entonces se dice que no es posible estimar la existencia de nulidades virtuales ni tácitas ya que ellas deben encontrar pleno apoyo en el texto legal que las pronuncie."<sup>21</sup> Esto quiere decir que el vínculo matrimonial subsistirá en tanto no se pronuncie una sentencia que declare la nulidad del matrimonio. En este mismo tenor de ideas, otro principio presume

---

<sup>21</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1988, Tomo III, pag. 246.

*"iuris tantum"* la buena fe de los cónyuges y en consecuencia todo matrimonio que sea declarado nulo, producirá todos sus efectos entre los consortes mientras dure, y en favor del cónyuge que hubiere actuado de buena fe ignorando los vicios del acto matrimonial. Por último, tal y como lo comentamos anteriormente, los efectos respecto de los hijos no se destruirán por la sentencia de nulidad, sino que subsistirán en todo tiempo en lo que les sea favorable.

Una vez determinados estos principios que limitan la aplicación de la teoría de las nulidades en el matrimonio, abordaremos el estudio de los requisitos de validez del matrimonio que son el fundamento medular para la nulidad del mismo.

### **a) Requisitos de Validez del Matrimonio.**

Hemos estudiado que todo acto jurídico, incluido el matrimonio, cuentan con elementos esenciales para su existencia, así como ciertos requisitos necesarios para que el acto sea válido. El maestro Rafael Rojina Villegas al respecto, define la validez como: "...la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo."<sup>22</sup> Por otro lado, el maestro Ignacio Galindo Garfias establece que la validez de un acto implica "la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de crear."<sup>23</sup> Esto quiere decir que no basta con que el acto cumpla con sus elementos esenciales, además debe cubrir aquellos requisitos que la ley establece para que dicho acto sea válido, y que son conocidos como requisitos de validez con el objetivo de que produzca los efectos correspondientes.

La ausencia de alguno de estos requisitos de validez en el acto, mismos que pueden traducirse en la manifestación de una voluntad viciada, que el objeto sea ilícito, o bien que no se observen durante su realización las formalidades exigidas por la ley, provoca que el acto jurídico cuente con una existencia imperfecta y, por consiguiente sujeto de nulidad. Por lo tanto, podemos afirmar que la nulidad de un acto es producto de su

---

<sup>22</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", editorial Porrúa, 25a. edición. México, 1993, Tomo I, pag. 131.

<sup>23</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 245.

existencia imperfecta causada por la falta o deficiencia de algún requisito de validez.

En el caso particular del matrimonio, éste requiere para su validez, de la capacidad de los contrayentes, la ausencia de vicios en el consentimiento de éstos, la licitud en el objeto, motivo o fin del acto, así como la observancia y revestimiento de las formalidades legales. Sin embargo para fines prácticos de estudio en este trabajo, hemos decidido analizar estos requisitos en tres rubros: a) la ausencia de vicios en el consentimiento, en donde incluimos la capacidad por ser ésta la que dá origen a la libre manifestación de la voluntad; b) la ausencia de impedimentos legales que, igualmente incluye la capacidad de los contrayentes, así como la licitud del objeto del matrimonio, contempladas ambas situaciones en los impedimentos dispuestos por el Código Civil;<sup>24</sup> y, por último c) la correcta observancia de las formalidades antes y durante la celebración del matrimonio. A continuación llevaremos a cabo el estudio de cada uno de estos requisitos de todo matrimonio necesita para que sea válido.

#### **a.1) Ausencia de Vicios en el Consentimiento.**

Tal y como hemos mencionado, la capacidad de los pretendientes da lugar a la libre y espontánea manifestación de su voluntad para unirse en matrimonio. En este caso, estamos hablando de la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad jurídica de hacer valer de manera directa sus derechos así como de contraer y cumplir con sus obligaciones. El maestro Rafael Rojina Villegas define a la capacidad de ejercicio como: "...la aptitud de participar directamente en la vida jurídica."<sup>25</sup> En el mismo sentido, el maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que, mientras la capacidad de goce es "la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones,...la capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo."<sup>26</sup>

*En nuestro derecho, la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad, es decir la mayoría de edad. Sin embargo*

---

<sup>24</sup>VER artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>25</sup>ROJINA VILLEGAS, "Compendio...Ob. cit., pag. 164.

<sup>26</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 406.



en el matrimonio, la capacidad de ejercicio puede adquirirla a los dieciseis años previo consentimiento de cada uno que ejerza la patria potestad sobre ellos (artículo 148 del Código Civil). Se sostiene que existe capacidad de ejercicio respecto del matrimonio a los 16 años cumplidos, toda vez que a pesar de la necesidad de autorización por parte de los padres o tutores, el acto es celebrado directamente por el menor.

De esta manera tenemos que, una vez que los contrayentes son sujetos con capacidad jurídica, ésta la ejercen con el objetivo de manifestar libre, espontánea e incondicionalmente su voluntad de unirse en matrimonio, conformando así el consentimiento. El Código Civil establece que el consentimiento debe estar exento de cualquier vicio que le pueda provocar su invalidez<sup>27</sup>. En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento derivado de la capacidad legal de los pretendientes, constituye un requisito de validez en el matrimonio.

La doctrina, al igual que nuestra legislación civil vigente, considera como vicios de la voluntad el error, el dolo, la violencia o intimidación y la lesión. El error como vicio del consentimiento se traduce en el falso conocimiento de la realidad que conduce a la voluntad a formarse un sentido distinto al que se hubiera creado sino hubiera existido el error. No obstante para que el error constituya un vicio de la voluntad es necesario que éste sea determinante en la realización del acto, es decir que sin la presencia de dicho error, el acto no se hubiere llevado a cabo, o bien se hubiera desarrollado de una manera diferente.

El dolo como vicio del consentimiento, es definido por el maestro Ignacio Galindo Garfias como: "...los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida a otorgar un acto jurídico, que de otra manera no hubiera celebrado, o que hubiese celebrado bajo otras estipulaciones."<sup>28</sup> Podemos decir que el dolo no es en sí mismo un vicio de la voluntad, sino una de las formas en las cuales se puede inducir al error. En este mismo sentido podemos mencionar a la mala fe que se traduce en la disimulación de un error por parte de un contrayente que

---

<sup>27</sup>VER artículo 1795 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>28</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 240

ya sabe de él, con el propósito de que se concrete el acto bajo esa falsa creencia, de esta manera, la mala fe no provoca, ni induce al error, sino que se aprovecha del acto realizado en estas circunstancias.

El miedo provocado por el uso de la fuerza, o la intimidación constituyen otro vicio del consentimiento, esto quiere decir que toda coacción ejercida sobre la voluntad de cualquiera de las partes, provocará la invalidez del acto. La violencia se traduce en la fuerza material, en tanto que la intimidación se maneja por medio de amenazas, pero ambos constituyen un vicio del consentimiento.

En el matrimonio, el consentimiento de los consortes debe manifestarse de manera cierta, libre de todo vicio, toda vez que el error sobre la persona con quien se contrae el matrimonio, constituye una causa de nulidad.<sup>29</sup> Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 en su fracción VII, toda forma de violencia que implique peligrar de perder la vida, la salud o la libertad viciará el consentimiento al momento de la celebración del matrimonio, siempre y cuando esta violencia y/o intimidación haya sido causada al cónyuge mismo, o bien a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela al momento de la unión matrimonial.

Finalmente debemos concluir estableciendo que el elemento de la capacidad va de la mano con la ausencia de vicios en el consentimiento, y que en el caso del matrimonio, la deficiencia de estos requisitos se encuentra clara y expresamente contempladas en el Código como causas de nulidad, provocando en el caso específico, la nulidad relativa tal y como lo veremos en el inciso correspondiente al estudio en particular de este tipo de nulidad. Asimismo, los elementos de validez, se encuentran contemplados en el artículo 156 del Código Civil, mismo que consagra los impedimentos para contraer matrimonio, y cuya inobservancia, provocaría la nulidad absoluta o relativa, según sea el caso, del matrimonio convirtiéndose así en un requisito para que el matrimonio sea válido.

---

<sup>29</sup>VER artículo 235 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

## **a.2) Ausencia de Impedimentos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal.**

Hemos estudiado con antelación que los impedimentos del matrimonio son aquellas prohibiciones que la ley establece con el propósito de que el Juez del Registro Civil no lleve a cabo la unión matrimonial por la existencia de alguna circunstancia que contravenga los fines del matrimonio. En consecuencia, la presencia de cualquier impedimento establecido en el Código Civil producirá la nulidad del acto matrimonial.<sup>30</sup>

Los impedimentos que provocan la nulidad del matrimonio, son clasificados por la doctrina como impedimentos dirimentes, los cuales contemplan en sí mismos los demás requisitos de validez del matrimonio. Esto quiere decir que los impedimentos establecidos en el artículo 156 del nuestro ordenamiento civil, entrañan la protección y salvaguarda de otros requisitos de validez como son la capacidad, el libre y espontáneo consentimiento y la licitud del acto, a la cual nos referiremos al final de este punto del presente trabajo.

De esta manera tenemos que las primeras dos fracciones del citado artículo 156 del Código Civil atienden a la capacidad de ejercicio de los contrayentes, al disponer una edad mínima para contraer matrimonio, así como el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. Por lo tanto, la presencia de este impedimento lesiona directamente la validez del acto, toda vez que la capacidad de ejercicio de los contrayentes no fue la establecida por el Código y, por consiguiente, el matrimonio es nulo.

Igualmente en lo tocante a la libre manifestación de la voluntad, libre de cualquier vicio, la fracción VI del multicitado artículo 156, dispone que el matrimonio no puede celebrarse cuando existe violencia física, y moral con este mismo fin. Como vimos anteriormente en el consentimiento de los pretendientes no deben concurrir ningún tipo de vicios de la voluntad, incluida la violencia física y la intimidación, entendida ésta como violencia moral, por lo tanto no puede llevarse el acto matrimonial, cuando en él haya mediado la violencia toda vez que esto viciaría la voluntad de alguno de los consortes y el matrimonio sería inválido.

---

<sup>30</sup>VER artículo 235 (fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, los demás impedimentos se enfocan principalmente a la licitud de la unión matrimonial en lo que se refiere al parentesco, sea éste por consanguinidad en línea recta o colateral, y por afinidad; asimismo en razón de adulterio y el parentesco civil, se pretende salvaguardar la licitud del matrimonio, a la cual reiteramos haremos alusión al final de este inciso. En resumen debemos de afirmar que la ausencia de impedimentos constituye un requisito de validez del matrimonio, dado que estos a su vez protegen la observancia de otros elementos como lo son la capacidad, el consentimiento libre de cualquier vicio y la licitud en los términos que establezca el mismo Código.

### **a.3) Formalidades Esenciales del Matrimonio**

Recordemos que la teoría clásica del acto jurídico, establece que éstos pueden ser en cuanto a su forma consensuales, formales y solemnes. Los actos jurídicos consensuales son aquellos en los cuales, tal y como lo establece el maestro Rafael Rojina Villegas: "...toda manifestación de la voluntad es válida, ya se haga verbalmente, por escrito o por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad."<sup>31</sup> Es decir, que en ellos no se requiere de formalidad, ni mucho menos solemnidad alguna para su validez. Los actos formales son aquellos que deben constar por escrito ya sea público o privado, para su validez. Por último tenemos los actos solemnes dentro de los cuales nuestro derecho reconoce como el más importante al matrimonio; en éstos, la solemnidad constituye un elemento de existencia, sin embargo el matrimonio igualmente debe cumplir con ciertas formalidades esenciales, no para su existencia, sino para su validez.

En el inciso anterior estudiamos lo que son las solemnidades en el acto matrimonial, consideradas éstas como formalidades que jurídicamente han sido elevadas a la categoría de un elemento de existencia. No obstante, el matrimonio como acto jurídico exige también la observancia de ciertas formalidades con el fin de que sea válido. De esta manera distinguimos a las solemnidades como elemento de existencia, de las formalidades esenciales como requisito de validez del matrimonio, y sostenemos firmemente que por ningún motivo pueden ser interpretados como sinónimos.

---

<sup>31</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 138

Las formalidades en el matrimonio pueden ser divididas para su análisis en aquellas que deben observarse antes de su celebración, y las que deben cumplirse conjuntamente con las solemnidades al momento de celebrarse el acto matrimonial.

De acuerdo a nuestra legislación civil vigente, las formalidades que debe revestir el acta de matrimonio<sup>32</sup>diferentes a las solemnidades explicadas en párrafos anteriores, son: a) la constancia de la mayoría de edad de los consortes, así como los datos generales de los padres o tutores de éstos, y su consentimiento expreso en caso de que sean menores de edad, toda vez que dicha formalidad permite comprobar el elemento de la capacidad para contraer matrimonio; b) los nombres y demás generales de los testigos de cada contrayente; c) la inscripción de la fecha, día y hora, y el lugar del acto matrimonial; d) la manifestación expresa por parte de los contrayentes respecto del régimen patrimonial de su elección, mismo que, como veremos más adelante, debieron estipular en el convenio presentado junto con la solicitud de matrimonio.

A pesar de lo anterior, existen datos en el acta de matrimonio que no pueden ser considerados como formalidades toda vez que su omisión en ésta no provoca la nulidad del acto dado que su importancia es secundaria y no afecta la validez de la unión matrimonial. Entre estos datos podemos mencionar la ocupación de los contrayentes y de sus padres, o bien el estado civil, ocupación e incluso el domicilio de los testigos y si tienen o no parentesco con alguno de los contrayentes. De esta manera tenemos ya perfectamente identificadas las formalidades de las solemnidades al momento de celebrar el matrimonio. Ahora abordaremos el estudio de aquellas formalidades anteriores al matrimonio y que son de vital importancia en el desarrollo de esta tesis.

Las formalidades esenciales que deben ser observadas con anterioridad a la celebración del matrimonio se encuentran estipuladas en los artículos 97 y 98 del Código Civil vigente. El artículo 97 dispone la información que debe contener la solicitud de matrimonio que los pretendientes deben presentar ante el Registro Civil correspondiente al domicilio de alguno

---

<sup>32</sup>VER artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

de ellos. En esta solicitud, básicamente se establecen los datos generales de los contrayentes, sus padres o tutores y testigos, la declaración de la voluntad de los pretendientes a unirse en matrimonio, y por último esta solicitud debe de ir firmada por los interesados.

Asimismo el artículo 98 establece los documentos que deberán acompañar a la solicitud de matrimonio, mismos que con el debido detalle hemos explicado en el Capítulo anterior y de los cuales nos interesa para efectos de este trabajo, aquél establecido en la fracción V que se refiere al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes presentes y los que adquieran en el matrimonio. En este mismo sentido, la citada fracción también establece que en el convenio, los pretendientes deben expresar de manera clara, si el matrimonio se contraerá bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, o de Separación de Bienes. Finalmente, el precepto invocado señala de manera contundente, que por ninguna causa podrá dejarse de presentar este convenio aún cuando al momento de contraer matrimonio no se tuvieran bienes propios, toda vez que el régimen patrimonial se establece igualmente para los bienes futuros. Este convenio exigido por el Código como formalidad esencial en el matrimonio es conocido como Capitulaciones Matrimoniales, mismo que será analizado de manera específica en el Capítulo III de esta tesis.

Resulta importante destacar que las formalidades esenciales descritas con antelación, son consideradas un requisito de validez del matrimonio en virtud de que nuestro Código Civil vigente establece expresamente que será nulo todo matrimonio que se lleve a cabo en contravención con lo dispuesto en los artículos referidos que describen las formalidades del acto matrimonial,<sup>33</sup> sin embargo las causas de nulidad en el matrimonio serán abordadas en el último inciso del presente Capítulo, basta por el momento con la afirmación de que, en base a lo explicado en estos últimos párrafos, las Capitulaciones Matrimoniales constituyen efectivamente un requisito de validez para el matrimonio, y su omisión provoca la nulidad del mismo.

---

<sup>33</sup>IDEM artículo 235 fracción III.

Finalmente, para cerrar este análisis debemos hacer mención al elemento de la licitud como requisito de validez del acto jurídico. Nuestro Código Civil establece que la ilicitud en el objeto o fin de cualquier acto producirá su nulidad absoluta o relativa según lo establezca la ley (artículo 2245). Sin embargo en el caso particular del matrimonio, la licitud se encuentra contenida y protegida en los impedimentos que el mismo ordenamiento establece para el matrimonio. Es por ello que, al no contemplar a la licitud como un requisito de validez específico, determinamos en su lugar la ausencia de impedimentos legales, toda vez que el cumplimiento de estas prohibiciones salvaguarda la licitud en el objeto y fin del matrimonio. Además, recordemos que en el Capítulo anterior explicamos que el Código Civil vigente para el Distrito Federal no contempla más los matrimonios ilícitos.<sup>34</sup>

Por último debemos apuntar que tratándose de la nulidad en el matrimonio, el legislador regula exclusivamente las causas de nulidad pero no las clasifica indicando cuales son nulidades absolutas, y cuales relativas. A continuación estudiaremos cada una de estas nulidades con el objetivo de comprender como es que se determinan, sus características generales y los casos en particular en que se presentan, una y otra, en el matrimonio.

### **b) Nulidad Absoluta en el Matrimonio.**

Toda vez que hemos estudiado y explicado los requisitos de validez para el matrimonio, debemos hacer una importante distinción, antes de entrar por completo al análisis particular de las nulidades absoluta y relativa, entre lo que es la nulidad en el matrimonio y el divorcio. A este respecto, el maestro Antonio de Ibarrola sostiene: “La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos, con los cuales habría debido cumplirse en la celebración del matrimonio. El divorcio es la consecuencia de una falta grave cometida por uno de los cónyuges en el curso de un matrimonio válidamente contraído.”<sup>35</sup> Esto quiere decir que mientras la nulidad únicamente se presenta al momento de la celebración del acto matrimonial, las causas de divorcio<sup>36</sup> solamente se pueden presentar durante el matrimonio, siendo éste completamente válido.

---

<sup>34</sup>VER artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas de mayo de 2000.

<sup>35</sup>IBARROLA. Antonio de, Ob. cit., pag. 189.

<sup>36</sup>VER artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, una vez establecida esta diferencia entre las dos figuras jurídicas por medio de las cuales puede ser disuelto el vínculo matrimonial, resulta indispensable señalar que dada la importancia del matrimonio en el derecho familiar, su regulación ofrece una autosuficiencia respecto de las nulidades, "...no hay acto jurídico que pueda comparársele tanto desde el punto de vista de su trascendencia social, como por lo que se refiere a los problemas sobre nulidad, absoluta o relativa..."<sup>37</sup> Por esto podemos afirmar que nuestra legislación civil en materia matrimonial, altera la teoría clásica de las nulidades, dado que, como veremos a continuación, considera relativas muchas nulidades que la doctrina clasificaría como absolutas. Por lo tanto únicamente las características generales de cada nulidad nos permitirán determinar en los casos específicos si ésta es absoluta o relativa, en relación principalmente con la ilicitud en el objeto o fin del acto. Mientras que en la teoría general de las nulidades, la ilicitud provoca nulidad absoluta, en el matrimonio provoca, en la mayoría de los casos, la nulidad relativa y, excepcionalmente, la nulidad absoluta.

Por lo anterior, a continuación estudiaremos más al detalle cada uno de los tipos de nulidad que se pueden producir en el matrimonio, atendiendo principalmente a las características generales de cada uno, así como a los casos específicos en los que se presentan empezando por la nulidad absoluta.

### **b.1) Características Generales.**

La nulidad absoluta es considerada como aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos carecientes de algún elemento o requisito de validez, generalmente la licitud en el objeto o fin del acto. Una característica importante de la nulidad absoluta y que la distingue de la inexistencia de un acto jurídico, es el hecho de que cualquier acto afectado de esta clase de nulidad, por regla general produce efectos provisionales, mismos que serán destruidos retroactivamente en su totalidad una vez que se declare la sentencia de nulidad. Sin embargo, en el matrimonio esto no ocurre toda vez que por disposición expresa del Código, los efectos que produzca la unión

---

<sup>37</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", pag. 296.



matrimonial con respecto a los hijos, no se destruirán, sino que permanecerán en todo tiempo en favor de éstos.

Ahora bien, tomando en cuenta la particularidad que presenta el estudio de las nulidades en el matrimonio respecto a que, como ya explicamos, el legislador exclusivamente determina las causas pero no especifica la clase de nulidad que se aplicará en el caso concreto, debemos acudir para su análisis, tratándose de la nulidad absoluta, a lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil, mismo que establece las características generales de este tipo de nulidad y que por su importancia en este estudio transcribimos íntegramente, y a la letra dice: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

Tomando como base el precepto anterior, primeramente encontramos una gran diferencia entre la nulidad absoluta en los actos jurídicos en general, y en el matrimonio, respecto de la destrucción retroactiva de todos los efectos producidos, toda vez que tal y como explicamos anteriormente, los efectos producidos en el matrimonio respecto de los hijos nunca se destruyen, son permanentes independientemente del estado que guarde el acto matrimonial.

De esta manera tenemos que son tres las características que se desprenden del artículo 2226 del Código Civil, mismas que nos sirven para identificar cuando hay nulidad absoluta en el matrimonio: La primer característica es la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, es decir que el simple transcurso del tiempo no subsana la imperfección del acto matrimonial dejando latente la posibilidad de que esta acción pueda ser ejercida en cualquier momento del matrimonio.

La segunda característica se refiere a la imposibilidad de que el acto matrimonial sea convalidado por ratificación expresa o tácita. Debemos entender por convalidación, aquella operación jurídica por medio de la cual un matrimonio inválido se convierte en válido. Esto quiere decir que si el matrimonio está afectado de nulidad por la omisión de algún elemento, las

partes podrán subsanar la falta llevando a cabo acto nuevo dando cumplimiento al requisito faltante. Sin embargo, tratándose de nulidad absoluta, los consortes no tienen posibilidad alguna de convalidar el acto, mismo que inevitablemente tendrá que ser declarado nulo.

Finalmente, la tercer característica establece que la acción de nulidad absoluta podrá hacerse valer por cualquiera que esté interesado en que el matrimonio sea declarado nulo, incluso el Ministerio Público puede hacer efectiva la acción de nulidad en los casos específicos que establezca la ley, cuando ninguna de las partes interesadas lo haga, siempre y cuando se encuentre comprobada la causa de nulidad.

Estas son las tres características que nuestro Código Civil nos establece para la identificación de la nulidad absoluta en cualquier acto jurídico. A continuación haremos un breve estudio de las causas que compaginan perfectamente con las anteriores características, provocando en consecuencia, la nulidad absoluta en el matrimonio.

## **b.2) Incesto y Bigamia.**

De acuerdo con lo que hemos explicado en el punto anterior, encontramos que existen únicamente dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio, mismas que cumplen cabalmente con las características establecidas por la ley, y que son: el incesto y la bigamia.

Recordemos que el Código Civil establece como impedimento para el matrimonio el parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral,<sup>38</sup> y que sólo en el caso del parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, dicho impedimento si admite dispensa. Con base en lo anterior el artículo 241 del Código Civil dispone que será nulo el matrimonio contraído por personas con parentesco consanguíneo que no esté dispensado y que, únicamente podrá subsanarse por la presentación de la dispensa en los casos que legalmente proceda. Así tenemos que el artículo 241 evidentemente contempla una nulidad relativa, toda vez que puede subsanarse la falta, sin embargo, cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa como es el

---

<sup>38</sup>VER artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

caso de la línea recta y colateral igual, indiscutiblemente estamos en presencia de una nulidad absoluta, toda vez que el Código no contempla un término específico para ejercer la acción de nulidad, además en términos del artículo 242 que dispone que tanto esta clase de nulidad, como la que se derive del parentesco por afinidad, puede ser deducida por cualquiera de ambos cónyuges, sus ascendientes y por el Ministerio Público. Finalmente, esta clase de nulidad, no puede ser confirmable, dado que la misma ley establece que el parentesco consanguíneo en línea recta y colateral igual no están sujetos a dispensa alguna.

En resumen, podemos concluir que la nulidad del matrimonio por incesto es absoluta, toda vez que reúne las tres características legales, y como lo sostiene el maestro Manuel F. Chavez Asencio: “Si no se limitan las características de la nulidad absoluta por algún artículo en especial y debido a la tradición, esa nulidad se confirma como absoluta.”<sup>39</sup>

La bigamia como causa de nulidad del matrimonio tiene su fundamento legal en el artículo 248 del Código Civil, mismo que establece que la existencia de un vínculo matrimonial anterior anulará un segundo matrimonio aunque éste sea contraído de buena fe. Sostenemos que la bigamia produce nulidad absoluta en el matrimonio, toda vez que en el artículo mencionado no se establece un término específico de prescripción de la acción de nulidad, por lo que ésta puede ser ejercida en todo tiempo. Por otro lado, el Código en el mismo artículo, faculta expresamente al cónyuge del primer matrimonio, sus descendientes o herederos, y al Ministerio Público para hacer valer la acción sin perjuicio de si actuó o no de buena fe. Finalmente la bigamia no puede ser de ninguna manera convalidada, dado que tal y como lo sostiene el maestro Rafael Rojina Villegas: “...en ningún caso podrá aceptarse la validez del segundo vínculo a pesar de que con conocimiento del primero, se ratificara, pues por el contrario, se incurriría en un nuevo acto ilícito.”<sup>40</sup>

En conclusión, al igual que en el caso del incesto, en la bigamia concurren las tres características generales establecidas por el Código Civil para la nulidad absoluta, y por lo tanto su presencia ocasionará en el matrimonio esta clase de nulidad. Es así como hemos descrito los casos

---

<sup>39</sup>CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho”, editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1990, pag. 343.

<sup>40</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 292.

específicos en los que se presenta la nulidad absoluta en el matrimonio. Pasemos ahora a la revisión y análisis de la nulidad relativa, de fundamental importancia para los objetivos del presente trabajo.

### **c) Nulidad Relativa en el Matrimonio.**

Tal y como hemos venido explicando, la nulidad relativa es la más común en el matrimonio, en virtud de las especialísimas características que guarda respecto de la teoría de las nulidades. Como expresamos con antelación, la autosuficiencia del matrimonio en relación a la regulación de las nulidades, da como resultado que distintas causas de nulidad que en cualquier otro acto jurídico serían absolutas, en el matrimonio sean relativas; como es el caso de la ilicitud en el objeto o fin del acto, y que en el matrimonio, la nulidad por esta causa por regla general será relativa, y excepcionalmente absoluta, siendo que en cualquier otro acto jurídico la excepción sería precisamente la nulidad relativa.

En conclusión, tratándose del matrimonio, la nulidad relativa adquiere una especial importancia por ser la que más frecuentemente se presenta, teniendo como causas principales los vicios en la voluntad, la incapacidad de las partes y, especialmente, la inobservancia de las formalidades esenciales.

#### **c.1) Características Generales.**

El artículo 2227 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, constituye el fundamento para identificar a la nulidad relativa en cualquier acto jurídico, incluido el matrimonio, y en virtud de su importancia, nos atrevemos a citarlo textualmente: “La nulidad es relativa cuando no reuna todos los caracteres del artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.” De este precepto se desprende que la nulidad de un acto jurídico será relativa cuando carezca de por lo menos una de las características de la nulidad absoluta,<sup>41</sup> y que son la imprescripción, el que sea inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

---

<sup>41</sup>VER artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así pues, de la interpretación del artículo 2227 podemos afirmar que la nulidad relativa de un acto jurídico puede ser prescriptible, convalidable, o bien únicamente puede ser ejercida la acción de nulidad por la parte perjudicada en los términos que establece la ley. La causa de nulidad, para que sea relativa, debe presentar cuando menos una de estas características, esto quiere decir que puede ser prescriptible aún siendo inconfirmable; igualmente puede ser confirmable e imprescriptible pero la titularidad de la acción exclusivamente le corresponde a la parte que ha sido perjudicada por el acto que se desea invalidar, y así según sea el acto en específico. A continuación analizaremos brevemente cada una de estas características con el objetivo de lograr una mejor comprensión y una fácil identificación de la nulidad relativa en cualquier acto jurídico, en especial en el matrimonio.

Si la causa de nulidad es prescriptible, provocará que ésta sea relativa, es decir que, si en el Código se establece la existencia de un término para el ejercicio de la acción de nulidad, ésta, en caso de intentarse, producirá nulidad relativa. Dentro del matrimonio encontramos que ciertos impedimentos que no se respetan producen la nulidad del acto, sin embargo por disposición expresa de la ley, prescriben en un tiempo cierto determinado y por lo tanto constituyen una causa de nulidad relativa.<sup>42</sup> Tal es el caso, por citar un sólo ejemplo, de la nulidad por la falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad tratándose de menores de edad, contemplada en el artículo 238 del Código Civil, mismo que establece que la acción de nulidad deberá ser intentada dentro de los treinta días contados a partir de que tengan conocimiento del matrimonio. Prácticamente toda nulidad derivada de la inobservancia de los impedimentos legales, es relativa por el elemento de la prescripción.

Asímismo, si el Código Civil expresamente dispone que única y exclusivamente una persona determinada podrá ejercer la acción de nulidad, ésta será relativa. La acción de nulidad nacida del error en la persona, solamente puede ser ejercida por el cónyuge engañado (artículo 236). En este mismo sentido el Código Civil establece que en el caso de la falta de consentimiento de los padres, exclusivamente éstos podrán intentar la acción (artículo 238). Como último ejemplo respecto de la titularidad exclusiva de la

---

<sup>42</sup>VER artículos 238, 240, 243, 244, 245 y 246 del Código Civil para el Distrito Federal.

acción de nulidad, encontramos el supuesto contemplado en el artículo 245, mismo que dispone que la nulidad causada por la violencia física o moral, sólo puede ser reclamada por el cónyuge agraviado. De esta manera tenemos que si la acción de nulidad no puede ser ejercida por cualquier interesado ni por el Ministerio Público, estaremos en presencia de nulidad relativa.

Finalmente si el acto jurídico, específicamente el matrimonio, presenta alguna deficiencia en cuanto a su validez, pero dicha deficiencia es subsanable, éste producirá nulidad relativa en virtud de que el acto se puede convalidar. La convalidación de un acto jurídico se define como el método mediante el cual las partes pueden desaparecer el vicio que afectaba de nulidad al acto. El maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que la convalidación es "...la purgación del defecto o la irregularidad que hasta entonces impedía que el acto produjera plenamente sus efectos."<sup>43</sup> La convalidación se puede dar por medio de la ratificación, cuando las partes llevan a cabo un nuevo acto jurídico subsanando los defectos que padecía el acto original. Por otro lado, la convalidación puede otorgarse mediante la confirmación que se presenta cuando las partes no realizan un acto nuevo, sino que únicamente subsanan el defecto, aceptando los efectos producidos hasta el momento y, por consiguiente, los que se produzcan en el futuro, una vez que el acto es completamente válido.

El matrimonio, en algunas ocasiones, por falta de ciertas formalidades, debe ser ratificado, sin embargo tratándose del tema que nos ocupa en esta tesis, la falta de Capitulaciones Matrimoniales en los matrimonios contraídos bajo el régimen de Separación de Bienes, tal y como lo veremos en su oportunidad, es un defecto que por disposición expresa del Código Civil, puede ser subsanado durante el matrimonio.

Una vez estudiadas las características generales de la nulidad relativa, pasemos al análisis de la nulidad relativa por la inobservancia de las formalidades esenciales que deben revestir al matrimonio, y que forma parte medular del estudio que estamos desarrollando en este trabajo.

---

<sup>43</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 263.

## c.2) Nulidad Relativa por Falta de Formalidades.

Uno de los vicios que afectan de nulidad relativa a cualquier acto jurídico es la falta de formalidades al momento de su realización.<sup>44</sup> Sin embargo, si el acto afectado de nulidad por falta de forma es ratificado por las partes, cesa la causa de nulidad al momento de llevar a cabo el acto de la forma omitida.<sup>45</sup> Asimismo si la voluntad de las partes deja constancia indiscutible, y tratándose de actos que no sean revocables, existe la posibilidad de que dicho acto sea confirmado.<sup>46</sup>

En el matrimonio, la falta de formalidades como causa de nulidad tiene su fundamento legal en la fracción III del artículo 235 del Código Civil vigente, mismo que estudiaremos con mayor profundidad en el Capítulo IV de este trabajo, y que establece que el matrimonio será nulo si se celebra contraviniendo los artículos del mismo Código en los cuales se establecen, como ya vimos, las formalidades antes y durante la celebración del matrimonio.

Ahora bien, la falta de formalidades en el matrimonio provoca la nulidad relativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Civil, cuyo análisis forma parte importante del Capítulo IV de esta tesis, y que establece que la acción de nulidad podrá ser alegada por cualquier interesado, incluso por el Ministerio Público. No obstante que el citado precepto no expresa un término de prescripción, y aún que cualquiera puede intentar la acción, la nulidad es relativa toda vez que la deficiencia permite que sea subsanada, o bien confirmado el acto por acuerdo voluntario expreso de los cónyuges. Cabe hacer aquí una importante mención respecto de que si el Código habla de formalidades, evidentemente no se está refiriendo a las solemnidades, dado que al hablar de éstas últimas, el mismo Código tendría que referirse a la inexistencia y no a la nulidad, y mucho menos relativa, toda vez que formalidades esenciales y solemnidades, reiteramos, no son sinónimos en el matrimonio. La anterior aclaración es pertinente para efectos posteriores de este estudio.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup>VER artículo 2728 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>45</sup>IDEM artículo 2231.

<sup>46</sup>IDEM artículo 2232.

<sup>47</sup>Capítulos IV y V de la presente Tesis Profesional.

Toda vez que en el inciso siguiente trataremos de las causas de nulidad en el matrimonio que establece nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que además la fracción III del artículo 235 del mismo ordenamiento será materia específica de estudio en el Capítulo IV de esta tesis, concluimos parcialmente que la falta de formalidades esenciales en el matrimonio produce nulidad relativa, a pesar de ser imprescriptible y que no existe titularidad exclusiva para ejercer la acción, en virtud de que esta deficiencia puede ser subsanada mediante la ratificación, o bien la confirmación del acto.

### **c.3) Matrimonio Putativo.**

Como hemos visto en el desarrollo de este Capítulo, el matrimonio como institución, lleva implícito una finalidad social que se opone radicalmente a la teoría clásica de las nulidades, toda vez que la nulidad en el matrimonio por la ausencia o deficiencia de algún requisito de validez, constituye por sí misma una sanción que, por ningún motivo, debe sobrepasar su finalidad. Esto quiere decir que si los efectos de la nulidad recayeran tajantemente sobre los hijos, o bien sobre los cónyuges que de buena fe se unieron en matrimonio, evidentemente se sobrepasaría la finalidad de la institución, en virtud de que ni los hijos, así como el cónyuge de buena fe, tienen por qué cargar las consecuencias que arroja la nulidad: el que los hijos sean considerados naturales o fuera del matrimonio, y el hecho de que los cónyuges sean considerados de un momento a otro, partes de un concubinato.

Es por ello, que nuestro derecho contempla la figura del Matrimonio Putativo, siendo éste el instrumento de defensa de la institución matrimonial frente a los efectos de la nulidad. El matrimonio putativo puede ser definido como aquél que aún adoleciendo de algún vicio de nulidad, ha sido contraído de buena fe por parte de los consortes, y por ello el derecho le da tratamiento de matrimonio válido en tanto no se decrete la sentencia de nulidad correspondiente. El Código Civil vigente fundamenta el matrimonio putativo en su artículo 255 al reconocer la existencia de todos los efectos de un matrimonio contraído de buena fe, pero afectado de nulidad, en virtud de que "...sería de graves consecuencias para la familia, especialmente para los hijos y también para los cónyuges de buena fe, aplicar rigurosamente todos los efectos retroactivos de la nulidad, destruyendo las consecuencias que hubiera



producido el matrimonio si fuera válido.”<sup>48</sup> Esto quiere decir que la legislación civil no puede permitir que las relaciones conyugales establecidas de buena fe se conviertan en una relación de concubinato, y mucho menos poner en entredicho la legitimidad de los hijos que han sido producto de un matrimonio. Por lo anterior, el mismo artículo 255 establece que los efectos respecto de los hijos serán permanentes.

Respecto de los efectos entre los cónyuges y en relación a los bienes del matrimonio, el elemento “*sine qua non*” del matrimonio putativo, es la buena fe de ambos o de uno sólo de los cónyuges. La buena fe consiste en la ignorancia por parte de los consortes, de algún impedimento dirimente del matrimonio, así como de la existencia de algún vicio que afecte a la celebración del acto matrimonial. Esto quiere decir que la naturaleza putativa del matrimonio contraviene al principio de que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley. Es en este mismo sentido que el maestro Manuel F. Chavez Ascencio afirma que la buena fe “...es necesaria en la celebración del matrimonio, y el hecho de que se conozca posteriormente el vicio que origina la nulidad, no afecta la naturaleza putativa del enlace, pues se hace referencia al estado de ánimo de los consortes antes de celebrar el matrimonio y la ignorancia de la causa de nulidad.”<sup>49</sup> En el mismo sentido se expresa el maestro Antonio de Ibarrola al sostener que el matrimonio putativo exige únicamente “la buena fe de los esposos, es decir, la ignorancia de la causa de nulidad del matrimonio.”<sup>50</sup> Finalmente, el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, igualmente establece que el matrimonio putativo será aquel que sea “celebrado de buena fe, sin el conocimiento de la existencia de un impedimento y que se celebre queriendo y creyendo.”<sup>51</sup>

Asimismo la buena fe está considerada por el Código como una presunción “*iuris tantum*” en virtud de que se requiere de prueba plena para demostrar lo contrario.<sup>52</sup> Ahora bien, la importancia práctica del matrimonio putativo va en relación directa con los efectos del matrimonio respecto de los cónyuges y de los bienes de éste. El artículo 186 del Código Civil dispone que si durante la celebración del matrimonio existió buena fe por

---

<sup>48</sup>ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pag. 300.

<sup>49</sup>CHÁVEZ ASENCIO, Ob. cit., pag. 402.

<sup>50</sup>IBARROLA, Ob. cit., Ob. cit., pag. 272.

<sup>51</sup>MAGALLÓN IBARRA, Ob. cit., pag. 266.

<sup>52</sup>VER artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal.

parte de uno sólo de los cónyuges, todos los efectos civiles producidos le serán favorables a él; por el contrario, si ambos cónyuges procedieron de mala fe, esto es, a sabiendas del vicio o impedimento, el matrimonio surtirá efectos única y exclusivamente en favor de los hijos. Igualmente tratándose de la Sociedad Conyugal, el Código Civil establece que ante la presencia de una sentencia de nulidad, la sociedad será liquidada por partes iguales en los casos en que ambos cónyuges hayan procedido de buena fe; o bien en su totalidad en favor del cónyuge que obró de buena fe, si es el caso, y en su totalidad en favor de los hijos si ambos cónyuges obraron de mala fe.<sup>53</sup> Cabe hacer mención de que el matrimonio putativo igualmente opera en relación a las donaciones antenuptiales, entre consortes y hechas por un tercero; en estos casos al igual que en la Sociedad Conyugal, si ambos cónyuges procedieron de mala fe estarán obligados a regresar todas las donaciones a sus respectivos donantes; por consiguiente, si uno de los cónyuges actuó de buena fe, éste no estará obligado a nada respecto de sus bienes y los adquiridos durante el matrimonio, por el contrario, quién procedió de mala fe perderá todo derecho sobre los bienes adquiridos producto de dichas donaciones.

Finalmente hay que señalar que los efectos del matrimonio putativo se terminan una vez sentenciada la nulidad, por lo que ya decretada ésta, los únicos efectos civiles subsistentes serán los que correspondan a los hijos. De esta manera podemos concluir que a través del matrimonio putativo, el derecho permite que un acto inválido produzca efectos temporales como si fuera válido, con el objetivo primario de garantizar los intereses y finalidades superiores del derecho de familia. En otras palabras, la intención libre y espontánea de crear un estado permanente de vida, evita las consecuencias destructivas de la nulidad del acto.

### **3) CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para finalizar este análisis resulta imprescindible determinar y dar hacer una breve explicación de las causas de nulidad en el matrimonio que contempla nuestra legislación civil vigente, toda vez que en

---

<sup>53</sup>VER artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

ellas se encuentran concentrado todo el estudio que hemos venido desarrollando en este Capítulo.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal fundamenta las causas de nulidad del matrimonio en su artículo 235, mismo que por su importancia transcribimos: “Son causas de nulidad de un matrimonio:..I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;... II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no hayan sido dispensados en los casos que así proceda; y...III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”

Tal y como hemos venido advirtiendo, la fracción III del citado artículo 235, será abordada de manera más profunda y amplia por ser de vital importancia en el Capítulo IV de esta tesis, toda vez que se refiere a la nulidad por falta de formalidades principalmente antes de la celebración del matrimonio, incluidas en éstas las Capitulaciones Matrimoniales.

Por otro lado, tanto en el Capítulo I, como en el presente, hemos estudiado de manera analítica los impedimentos legales del matrimonio, sus características y circunstancias específicas, así que basta con que recordemos que de estos impedimentos, únicamente el incesto y la bigamia<sup>54</sup> producen la nulidad absoluta en el matrimonio.

Finalmente, el error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio representa una causa de nulidad relativa en virtud de que el artículo 236 del Código Civil establece por un lado, que éste debe ser denunciado dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio, y además, el único facultado para ejercer la acción de nulidad es el cónyuge engañado; en consecuencia, si la acción no es intentada en el término estipulado, el matrimonio será subsistente teniéndose por ratificado el consentimiento. Teóricamente el error respecto de la identidad del otro consorte, debiera provocar la inexistencia del acto, toda vez que obstaculiza la conformación del consentimiento “...dado que éste no se otorgó para celebrar el

---

<sup>54</sup>VER artículo 156, fracción III y XI respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal.

acto con la persona con quien realmente se celebró, sino que dicha voluntad se expresó bajo un supuesto totalmente distinto, es decir, para contraer matrimonio con otra persona.”<sup>55</sup> Sin embargo, en este sentido debemos ajustarnos a la disposición expresa del Código y por tanto, considerar el error como un vicio de la voluntad (requisito de validez) y, por consiguiente, una causa de nulidad relativa.

Para concluir este inciso, así como el presente Capítulo, reiteramos que la fracción III del artículo 235 del Código Civil será estudiada de manera más analítica en el Capítulo IV de esta tesis, toda vez que contempla la nulidad por falta de formalidades, y en especial la falta de Capitulaciones Matrimoniales, mismas que abordaremos en el siguiente Capítulo desde su concepto hasta su naturaleza jurídica, así como su importancia en el matrimonio a la luz de nuestra legislación civil vigente.

---

<sup>55</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 293.

## CAPÍTULO TERCERO

### LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Hemos visto en los capítulos anteriores que uno de los principales efectos que produce el matrimonio es aquel relacionado con los bienes de los consortes que conforman el régimen patrimonial que mantendrán durante su vida matrimonial. Asimismo hemos estudiado que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes como únicos dos regímenes bajo los cuales los cónyuges someterán la administración de sus bienes, y que deberá ser acordado previamente en el convenio exigido en la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, toda vez que éste no presume régimen legal alguno.

Este convenio recibe el nombre de Capitulaciones Matrimoniales y constituye un requisito esencial para contraer matrimonio. En este orden de ideas, el maestro Rafael Rojina Villegas expresa que “la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente.”<sup>1</sup> Igualmente el maestro Ignacio Galindo Garfias establece que “El otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.”<sup>2</sup> Finalmente el maestro José Castán Tobeñas destaca la peculiaridad del régimen patrimonial en nuestra legislación, al apuntar lo siguiente: “Sólo el Código de México de 1928 obliga a los contrayentes a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebren con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresando si éste se contrae bajo el

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1998, Tomo II, pag. 337.

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil” editorial Porrúa, 20a. edición, México, 2000, pag. 583.

régimen de sociedad conyugal o bien el de separación de bienes (art. 98 num. 5o.).”<sup>3</sup>

Por lo anterior, en el presente Capítulo abordaremos el estudio de las Capitulaciones Matrimoniales, su concepto, naturaleza jurídica y elementos esenciales que las conforman con el objetivo de establecer éstas como requisito esencial del matrimonio de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

## 1) CONCEPTO.

Las Capitulaciones Matrimoniales entendidas como medio consensual para determinar el régimen patrimonial del matrimonio, son contempladas desde el Código Civil de 1870, mismo que las definía en su artículo 2112 de la siguiente manera: “Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.”<sup>4</sup> Exactamente de la misma manera, el Código Civil de 1884 las define en su artículo 1978.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal define a las capitulaciones matrimoniales en su artículo 178, mismo que a la letra establece: “Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”<sup>5</sup> De esta manera, tenemos que la definición de las capitulaciones matrimoniales es prácticamente la misma desde 1870 a la fecha, manteniendo la peculiaridad en relación a que, el Código habla de pactos, y en ningún momento menciona a las capitulaciones como un contrato o convenio entre los consortes, a pesar de que el artículo 98 en su fracción V sí determina que se trata de un convenio.

Sin embargo, el hablar de las capitulaciones como un contrato o un convenio pertenece a la discusión acerca de su naturaleza jurídica

---

<sup>3</sup>Definición de José Castán Tobeñas citada por GALINDO GARFÍAS, Ob. cit., pag. 337.

<sup>4</sup>Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales del 1870.

<sup>5</sup>Código Civil vigente para el Distrito Federal.

y no de su concepto. Incluso los autores y estudiosos del derecho de familia y de la institución del matrimonio, no abundan en el estudio del concepto legal de las capitulaciones matrimoniales, sino por el contrario, refieren que es correcta la determinación que hace el Código respecto de éstas, con el fin de no entrar en una discusión doctrinal respecto a la definición que establece el Código Civil.

Es así como también nosotros, en este estudio concluimos que el concepto que el Código Civil vigente para el Distrito Federal consagra de las capitulaciones matrimoniales es correcto toda vez que éstas se desprenden de un acuerdo previo que llevan a cabo los consortes y que nuestro Código lo denomina pacto, refiriéndose al convenio obligatorio estipulado en la fracción V del artículo 98 del mismo.

No obstante lo anterior, hemos visto que el Código presume que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio que forma parte de los requisitos para contraer matrimonio. A continuación llevaremos a cabo un estudio acerca de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales con el fin de tener una idea mucho más clara de el papel que éstas juegan en el matrimonio.

## **2) NATURALEZA JURÍDICA.**

Para abordar el tema de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, debemos determinar básicamente dos aspectos: las capitulaciones matrimoniales como convenio o bien como contrato; y por otro lado, establecer si estos pactos son accesorios o no del matrimonio.

Respecto del primer punto, mucho se ha discutido doctrinalmente si las capitulaciones matrimoniales son un convenio o un contrato. Recordemos primeramente las definiciones que de estas dos figuras jurídicas nos da el Código Civil vigente para el Distrito Federal; el artículo 1792 establece que: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones."<sup>6</sup> En tanto que el

---

<sup>6</sup>Artículo 1792 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

artículo siguiente consagra que: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y los derechos toman el nombre de contratos.”<sup>7</sup>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, debemos determinar que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales son las de un convenio, en virtud de que en ellas se crea o establece el régimen patrimonial del matrimonio.<sup>8</sup> Asimismo el artículo 98 en su fracción V establece que será mediante la realización de un convenio como los consortes acordarán la situación patrimonial que regirá durante su matrimonio. Tratándose de la Separación de Bienes, es evidente que las capitulaciones matrimoniales se traducen en un convenio, toda vez que en ellos únicamente se crea una situación jurídica que es el régimen patrimonial, sin transmitirse obligación, ni derecho alguno. No obstante si las capitulaciones tienen como objetivo la constitución de la sociedad conyugal, éstas tendrán naturaleza contractual toda vez que además de la creación de derechos y obligaciones, se da la transmisión de éstos al conformarse la comunidad de bienes.

En este mismo sentido y reforzando el criterio anterior, se expresa el maestro Ignacio Galindo Garfias al establecer que: “La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto de matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones.”<sup>9</sup> Igualmente el maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta sostiene que: “...en relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la separación de bienes, no se trata precisamente de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto.”<sup>10</sup> El mismo maestro Martínez Arrieta más adelante expresa que: “En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales se instaure la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual.”<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup>IDEM artículo 1793.

<sup>8</sup>Artículo 179 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

<sup>9</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 585.

<sup>10</sup>MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. “El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México”. editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1991, pag. 64.

<sup>11</sup>IDEM pag. 64.



Ahora bien, una vez determinadas las capitulaciones matrimoniales como un convenio, debemos abordar su naturaleza jurídica en cuanto a que si se trata de un convenio accesorio del acto matrimonial, o bien son un efecto que forma parte integrante de la institución del matrimonio.

El maestro Jorge Mario Magallón Ibarra sostiene que las capitulaciones son un efecto más del matrimonio y, por consiguiente niega todo carácter contractual o de convenio de éstas. “...la formulación de las capitulaciones matrimoniales, como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no sólo un contrato adicional a él.”<sup>12</sup> El maestro Magallón Ibarra fundamenta su opinión en lo dispuesto por el Código en el sentido de que la presentación del convenio en relación a sus bienes que los pretendientes deben anexar a su solicitud de matrimonio es obligatoria aunque no posean bien alguno, y en consecuencia, sin ese convenio el matrimonio no puede llevarse a cabo. Asimismo el maestro Magallón Ibarra argumenta el hecho de que las capitulaciones, al ser creadoras del régimen patrimonial, no pueden estar aisladas del matrimonio, toda vez que dicho régimen económico de los cónyuges constituye un efecto primordial de la institución del matrimonio. “Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, entendiéndose por tal aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios del pacto matrimonial, son una parte del mismo.”<sup>13</sup>

Esta posición defendida por el maestro Magallón Ibarra ha sido refutada por diversos autores quienes sostienen que las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al acto matrimonial. El maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta se expresa a favor de considerar a las capitulaciones como un convenio accesorio al matrimonio en virtud de que éstas son “el instrumento jurídico mediante el cual se pretende constituir un tipo de régimen.”<sup>14</sup> Esto quiere decir que el maestro Martínez Arrieta

---

<sup>12</sup>CHAVEZ ASENCIO, Manuel Fernando, “La Familia en el Derecho”, editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1990, pag. 192.

<sup>13</sup>IDEM pag. 192.

<sup>14</sup>MARTÍNEZ ARRIETA. Ob. cit. pag. 65.

considera a los pactos capitulares como el vehiculo para conformar el régimen patrimonial, mismo que efectivamente constituye un efecto primordial de la institución matrimonial. Desde esta perspectiva del maestro Martínez Arrieta, el maestro Magallón Ibarra confunde las capitulaciones matrimoniales con el régimen patrimonial constituido, siendo éste último el verdadero efecto integrante del matrimonio.

En este mismo sentido, el maestro Manuel Fernando Chavez Asencio establece que se trata de dos actos jurídicos diferentes intimamente relacionados entre sí: “El matrimonio no requiere para su existencia la celebración de las capitulaciones matrimoniales, aún cuando en nuestro derecho se exige que al celebrarse el matrimonio se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y los que adquieran en el futuro, seleccionando necesariamente alguno de los dos regímenes.”<sup>15</sup> Esto quiere decir que en tanto el matrimonio es un acto mediante el cual se establece una comunidad de vida generadora de derechos y obligaciones entre los cónyuges, las capitulaciones matrimoniales exclusivamente establecen el régimen patrimonial que adquieran los cónyuges; por lo tanto el régimen patrimonial sí forma parte integrante del matrimonio, en las capitulaciones únicamente se determina cual de los dos regímenes adoptarán los consortes. Igualmente el maestro Chavez Asencio considera la accesoriedad de las capitulaciones matrimoniales en virtud de estar condicionadas a la celebración del matrimonio: “Si el matrimonio no llegare a celebrarse, carecerá de objeto el convenio de capitulaciones y se produciría su resolución debido a su naturaleza accesoría; no puede hablarse ni de nulidad ni de caducidad.”<sup>16</sup> Finalmente, toda vez que en materia familiar, solamente existe la nulidad que se encuentre prevista en el Código, “la nulidad de las capitulaciones matrimoniales no origina la nulidad del matrimonio.”<sup>17</sup> en virtud de que el artículo 235 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no contempla que el matrimonio sea nulo por la declaración de nulidad de las capitulaciones matrimoniales, y por consiguiente se refuerza la accesoriedad de éstas respecto del matrimonio.

Por último, el maestro Rafael Rojina Villegas igualmente considera que el convenio de capitulaciones al que hace referencia el artículo

---

<sup>15</sup>CHAVEZ ASENCIO, Ob. cit., pag. 193.

<sup>16</sup>IDEM pag. 193.

<sup>17</sup>IDEM pag. 194.

98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su fracción V, es accesorio al acto matrimonial pues se encuentra supeditado a la realización de éste último: "Si no se lleva a cabo, -el matrimonio- carecerían por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pactan en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, no llegare a celebrarse."<sup>18</sup> De esta manera, si el matrimonio, entendido como un acontecimiento futuro e incierto, no se celebra, las capitulaciones matrimoniales no producirán efectos respecto de los derechos y obligaciones pactados en ellas por los pretendientes.

En conclusión, sostenemos que las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio en virtud de que solamente surtirán efectos entre las partes si la condición suspensiva se lleva a cabo, esto es, si se celebra el matrimonio. No obstante lo anterior, esta accesoriedad no impide que las capitulaciones matrimoniales sean un requisito esencial del matrimonio, y si bien la falta de éstas produce la nulidad relativa del acto, tal y como lo estudiaremos en el siguiente Capítulo, no representan un elemento esencial del cual dependa la existencia del matrimonio.

### **3) ELEMENTOS ESENCIALES.**

Una vez establecidas las capitulaciones matrimoniales como un convenio, éstas deben contar con elementos esenciales que constituyan su validez como acto jurídico individual. Estos elementos son: a) El consentimiento y la capacidad de los consortes; b) El objeto de las capitulaciones; y c) La forma en la cual se deben realizar, así como el momento en que deben llevarse a cabo.

#### **a) Consentimiento.**

Como todo convenio, las capitulaciones matrimoniales se fundamentan en la libre manifestación de la voluntad de los pretendientes en relación al establecimiento del régimen patrimonial que elijan. Esta manifestación de voluntades requiere de ciertos elementos para consolidar su

---

<sup>18</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 344.

eficacia como lo son la capacidad y la ausencia de vicios, mismos a los que haremos referencia a continuación.

Respecto de la capacidad, el Código Civil para el Distrito Federal establece que: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”<sup>19</sup> por lo tanto, en primera instancia podemos afirmar que la capacidad requerida para la celebración de capitulaciones matrimoniales, es la genérica establecida por el Código, en virtud de la naturaleza contractual de éstas. Sin embargo, atendiendo exclusivamente al precepto citado, los menores de edad que contrajeran matrimonio, no podrían celebrar capitulaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que establece a la minoría de edad junto con el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley como restricciones a la capacidad de ejercicio.<sup>20</sup> El Código Civil para el Distrito Federal resuelve esta disyuntiva al consagrar expresamente que todo menor de edad que tenga, en los términos que establece el mismo Código, capacidad para contraer matrimonio, igualmente la tendrá para llevar a cabo las capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando a su otorgamiento concurren quienes ejerzan la patria potestad de los menores con el fin de dar su consentimiento al igual que en la celebración del acto matrimonial.<sup>21</sup> Esto quiere decir que puede darse el caso en el cual los padres o tutores de los menores efectivamente otorguen su consentimiento para el matrimonio, pero no en cuanto a las capitulaciones matrimoniales; en esta circunstancia, manteniéndose la controversia respecto del régimen patrimonial y los términos de las capitulaciones, los pretendientes pueden acudir al Juez de lo Familiar para resolver dicha controversia de acuerdo al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal. En conclusión, tendrán capacidad jurídica para otorgar las capitulaciones matrimoniales, toda persona apta legalmente para contraer matrimonio. Tratándose de menores de edad, las capitulaciones deberán contar con el consentimiento independiente por parte de los padres o tutores, de lo contrario, podrán ser declaradas nulas.

Por otro lado, el consentimiento para llevar a cabo las capitulaciones se encuentra restringido por los principios de igualdad,

---

<sup>19</sup>Artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>20</sup>IDEM Artículo 22.

<sup>21</sup>VER Artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal

colaboración y ayuda mutua entre los cónyuges, consagrados en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. De tal suerte que aquellas capitulaciones que contravengan estos principios básicos del matrimonio, deberán ser declaradas nulas, tal y como lo establece el artículo 147 del mismo Código: "Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contavención a lo señalado en el artículo anterior." Recordemos que el Código Civil para el Distrito Federal define a las capitulaciones matrimoniales como pactos entre los consortes.<sup>22</sup>

Por lo anterior, el consentimiento para otorgar capitulaciones será libre respetando los principios fundamentales de la institución del matrimonio. "La restricción medular contemplada por nuestro derecho es que las capitulaciones, aún cuando son de carácter patrimonial, no deben ser utilizadas como un arma para disminuir la autoridad y consideración de igualdad de los cónyuges."<sup>23</sup> En este mismo sentido se expresa el maestro Rafael Rojina Villegas: "...serán nulos los pactos que los esposos hicieran en contra de la ley y de los fines naturales del matrimonio."<sup>24</sup>

Finalmente, las capitulaciones matrimoniales, como todo convenio o contrato, deben estar exentas de todo vicio de la voluntad como lo puede ser el error, dolo, mala fe, etc. y en este sentido se estará a lo dispuesto por el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.", así como por el artículo 1859 del mismo Código que expresa lo siguiente: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

## **b) Objeto.**

El objeto primordial y fundamental de las capitulaciones matrimoniales es el de constituir el régimen económico respecto de los bienes

---

<sup>22</sup>IDEM Artículo 179.

<sup>23</sup>MARTÍNEZ ARRIETA, Ob. cit., pag. 69.

<sup>24</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 345.

de los consortes durante el matrimonio. El maestro Ignacio Galindo Garfias establece que: "El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetarán los bienes de los consortes."<sup>25</sup> En este mismo sentido el maestro Sergio Martínez Arrieta sostiene que el objeto de las capitulaciones: "...es constituir la sociedad conyugal, o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso."<sup>26</sup> Más adelante, el mismo Martínez Arrieta expresa que: "...el legislador establece las capitulaciones como los medios a través de los cuales los consortes se adhieren al prototipo patrimonial que previamente les ha ofrecido."<sup>27</sup> Finalmente el maestro Rafael Rojina Villegas afirma que las capitulaciones matrimoniales persiguen como su principal objetivo: "...la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes."<sup>28</sup>

De esta manera podemos observar que las capitulaciones matrimoniales en nuestro derecho guardan un contenido completamente patrimonial, a diferencia de otros países como España, en los cuales las capitulaciones matrimoniales van más allá de ser un convenio de carácter patrimonial, y se constituyen como una auténtica normatividad que rige el medio de vida dentro del seno familiar. "Las capitulaciones matrimoniales son un convenio familiar normativo plurilateral y accesorio al matrimonio, encaminado a la estructuración de la familia, especialmente en su aspecto económico."<sup>29</sup> "Se señalan como características fundamentales de las capitulaciones matrimoniales forales, el gozar éstas de una naturaleza institucional de Código o Constitución familiar."<sup>30</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que, en nuestro país, las capitulaciones matrimoniales son aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se establece única y exclusivamente el carácter patrimonial del matrimonio.

---

<sup>25</sup>GALINDO GARFIAS. Ob. cit., pag. 585.

<sup>26</sup>MARTÍNEZ ARRIETA. Ob. cit., pag. 69.

<sup>27</sup>IDEM pag. 70.

<sup>28</sup>ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pag. 337.

<sup>29</sup>BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, "La Modificación de las Capitulaciones Matrimoniales", editorial Prensas Universitarias de Zaragoza, 1ª edición, España, 1997, pag. 23.

<sup>30</sup>BAYOD LÓPEZ, Ob. cit., pag. 24.

### c) Forma.

Por último, en relación a los elementos esenciales de las capitulaciones matrimoniales, se considera que éstas deben de otorgarse por escrito anexas a la solicitud de matrimonio, tal y como lo establece la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, siempre y cuando se lleven a cabo antes de la celebración del acto matrimonial. Si las capitulaciones son otorgadas, o bien únicamente modificadas durante el matrimonio, igualmente deberán realizarse por escrito pero serán presentadas ante el Juez de lo Familiar para su debida aprobación.<sup>31</sup>

Asimismo dicho escrito en el cual se contengan las capitulaciones matrimoniales podrá ser privado con excepción de los supuestos contemplados en los artículos 185 y 186 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de la sociedad conyugal y el artículo 210 del mismo Código en el caso de la separación de bienes, debiendo constar las capitulaciones en escritura pública por tratarse de transmisión de bienes.

### 4) DISPOSICIONES GENERALES.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal consagra en el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero, las disposiciones comunes referentes a los regímenes patrimoniales en el matrimonio, y por consiguiente de las capitulaciones matrimoniales, toda vez que éstas, como hemos estudiado, son el instrumento jurídico a través del cual se establecen dichos regímenes, ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes.

Tal y como vimos en el primer Capítulo del presente trabajo, nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece exclusivamente dos regímenes bajo los cuales los consortes pueden someter sus bienes durante el matrimonio.<sup>32</sup> Asimismo en su artículo 179, el Código define a las capitulaciones matrimoniales: "Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer

---

<sup>31</sup>VER Artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>32</sup>VER Artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal.

en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.” Como podemos observar, el legislador consagra lo que son las capitulaciones sin entrar en controversias doctrinales de fondo respecto a su naturaleza contractual o de convenio, y por otro lado establece el objeto directo de éstas dentro de la institución de el matrimonio.

Más adelante, en su artículo 180, el Código Civil establece los momentos en los cuales deben llevarse a cabo las capitulaciones: “Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez de lo Familiar.” Este precepto será estudiado en el siguiente punto en virtud de que, a nuestra consideración, las capitulaciones deben otorgarse antes de la celebración del acto matrimonial, y modificarse durante éste, en atención a lo dispuesto por la fracción V del artículo 98 del mismo Código.

El artículo 181 referente a la capacidad para celebrar capitulaciones dispone que será la misma necesaria para contraer matrimonio, siempre y cuando concurren igualmente el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela. Este precepto ha sido analizado ya en el punto anterior.

El artículo 182 que establecía la nulidad de cualquier pacto que fuera en contravención a los fines y naturaleza del matrimonio: “Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o lo naturales fines del matrimonio.” Sin embargo, éste fue derogado en la reforma al Código Civil para el Distrito Federal de mayo de 2000, quedando las capitulaciones matrimoniales sujetas a lo dispuesto por el artículo 147: “Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.”, recordemos que en el artículo 146<sup>33</sup> se encuentran consagrados los fines del matrimonio, mismos que con antelación hemos explicado.

Finalmente, la reforma del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal incluyó una serie de preceptos nuevos en relación a la regulación general de los regímenes patrimoniales.<sup>34</sup> Estos artículos serán

---

<sup>33</sup> Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal: Fines del Matrimonio “...realizar la comunidad de vida,...respeto, igualdad y ayuda mutua...”

<sup>34</sup> VER Artículos 182-bis hasta 182-sexus del Código Civil para el Distrito Federal.



abordados con mayor profundidad en el último Capítulo de esta tesis, toda vez que se encuentran íntimamente relacionados con la importancia de las capitulaciones matrimoniales en la Separación de Bienes, en virtud de que sostenemos que dichos artículos establecen una especie de supletoriedad de la sociedad conyugal como régimen patrimonial, dejando la existencia de la separación de bienes sujeta única y exclusivamente al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

## 5) REQUISITO ESENCIAL DE MATRIMONIO.

Para concluir este Capítulo, debemos de establecer claramente las razones por las que consideramos que las capitulaciones matrimoniales constituyen un requisito esencial para contraer matrimonio.

Hemos estudiado que el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal dispone en su fracción V lo siguiente: “Al escrito a que se refiere el artículo anterior -solicitud de matrimonio- se acompañará...V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio...”

Como podemos observar, de este artículo se desprende que las capitulaciones matrimoniales son requisito indiscutible para la celebración del matrimonio. Dicho precepto es contundente al disponer que no puede dejarse de presentar por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia; además establece la obligación del Juez del Registro Civil de explicar detalladamente a los consortes, la correcta elaboración del convenio.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Cabe destacar que en el artículo 98, el Código Civil define a las capitulaciones matrimoniales como convenio y no como pactos.

Incluso el propio Código reitera la importancia de las capitulaciones matrimoniales como requisito del matrimonio en su artículo 99: “En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo el juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

Resulta de tal importancia la presentación de capitulaciones antes de la celebración del matrimonio, que el mismo Código consagra que bajo ciertas circunstancias, el propio juez del Registro Civil estará obligado a elaborar dicho convenio.

Por lo anterior, afirmamos que las capitulaciones matrimoniales son un requisito fundamental del matrimonio, que deben ser otorgadas antes de la celebración de éste, pudiendo ser modificadas durante él, en los términos que dispone el artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal. El maestro Ignacio Galindo Garfías se expresa igualmente en este sentido al afirmar que: “Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo de la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, ya sustituyendo aquél régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado.”<sup>36</sup>

Asimismo el maestro Rafael Rojina Villegas establece que las capitulaciones matrimoniales son un requisito ineludible para la celebración del matrimonio, en virtud de que dicho convenio sirve para establecer los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes: “..la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. El Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.”<sup>37</sup> Más adelante, el maestro Rojina Villegas explica porque es indispensable la realización de las capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del acto matrimonial,

---

<sup>36</sup>GALINDO GARFÍAS, Ob. cit., pag. 584.

<sup>37</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 337.

afirmando que: "...se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes."<sup>38</sup> Desde esta concepción, podemos sostener que las capitulaciones matrimoniales también cumplen funciones de ser un instrumento de seguridad jurídica dentro de la institución del matrimonio.

Finalmente debemos mencionar que las capitulaciones matrimoniales forman parte de los requisitos esenciales para contraer matrimonio en virtud de que su incumplimiento o inobservancia provocará la nulidad relativa del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que estudiaremos de manera profunda y amplia en el siguiente Capítulo de este trabajo, que se refiere precisamente a la nulidad del matrimonio por falta de capitulaciones matrimoniales.

---

<sup>38</sup>IDEM pag. 337.

## CAPÍTULO CUARTO

### **LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES POR FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

#### **1) NULIDAD DEL MATRIMONIO POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez que hemos estudiado los aspectos fundamentales del matrimonio<sup>1</sup> así como un breve pero sustancioso análisis de la nulidad en el matrimonio,<sup>2</sup> sus elementos de validez y clases de nulidad junto con sus causas de acuerdo al Código Civil; y finalmente un estudio a fondo de lo que son las capitulaciones matrimoniales<sup>3</sup> su naturaleza jurídica y elementos esenciales, debemos pasar al análisis de la parte medular de esta tesis que se refiere a las formalidades que establece el Código Civil para el Distrito Federal, bajo las cuales debe llevarse a cabo la celebración del matrimonio y cuyo incumplimiento producirá la nulidad relativa de éste.

En este capítulo realizaremos un estudio del fundamento legal de la nulidad por inobservancia de las formalidades consagradas en el Código Civil, así como también un análisis de aquellos artículos que determinan esta nulidad como relativa, y la mala aplicación de términos que utilizan, provocando confusión en su interpretación. Lo anterior con el objetivo de demostrar que la falta de capitulaciones matrimoniales efectivamente es

---

<sup>1</sup>VER Capítulo I de la presente Tesis.

<sup>2</sup>IDEM Capítulo II.

<sup>3</sup>IDEM Capítulo III.

causa de nulidad relativa en el caso del matrimonio contraído bajo el régimen patrimonial de Separación de Bienes.

De esta manera comenzaremos este análisis abordando el estudio del precepto legal que el Código Civil para el Distrito Federal establece como eje central de las nulidades en el matrimonio: el artículo 235.

**a) Análisis de la fracción III del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Tal y como vimos en el punto tres del Capítulo II del presente trabajo, el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal consagra de manera taxativa las causas de nulidad del matrimonio. Recordemos que dicho precepto en su fracción I establece que el error en la persona con la cual se contrae matrimonio provoca la nulidad relativa de éste, toda vez que dicha causa es prescriptible en un plazo de treinta días de conformidad con lo dispuesto en el mismo Código.<sup>4</sup> Asimismo la fracción II del citado artículo contempla la nulidad del matrimonio por la presencia de algún impedimento legal,<sup>5</sup> de los cuales, en la mayoría de los casos la nulidad será relativa con excepción del incesto y la bigamia, que previamente hemos estudiado y que provocan la nulidad absoluta del vínculo matrimonial.

Finalmente en su fracción III el artículo 235 consagra la nulidad del matrimonio por falta de formalidades: “Son causa de nulidad de un matrimonio:...III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.” La simple y llana interpretación de dicha fracción nos explica que la inobservancia de alguna formalidad contemplada en estos artículos provocará la nulidad del matrimonio. Sin embargo debemos de ir más allá de la anterior interpretación con la finalidad de alcanzar el objetivo planteado al inicio de este capítulo.

Efectivamente en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentran determinadas todas y cada una de las formalidades que debe revestir el matrimonio. No obstante los

---

<sup>4</sup>VER Artículo 236 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>5</sup>IDEM artículo 156.

momentos en los cuales se deben observar éstas son distintos. El maestro Rafael Rojina Villegas sostiene que existen formalidades antes y durante la celebración del matrimonio.<sup>6</sup> Igualmente el maestro Manuel F. Chavez Asencio clasifica de manera más detallada la falta de formalidades respecto de los contrayentes, del Juez del Registro Civil, de las condiciones que deben existir para llevar a cabo el matrimonio, así como la forma en el acta matrimonial.<sup>7</sup>

Asimismo tanto el maestro Manuel F. Chavez Asencio<sup>8</sup> como el maestro Ignacio Galindo Garfias<sup>9</sup> establecen que dentro de los artículos mencionados en la fracción III del artículo 235, se encuentran mezcladas las formalidades y las solemnidades. Sin embargo, tal y como lo argumentaremos más adelante, dicha fracción III contempla única y exclusivamente las formalidades establecidas en los artículos a los que hace referencia, toda vez que el objetivo del precepto es el determinar su inobservancia como causa de nulidad; si tomamos en cuenta las solemnidades, nos encontraríamos en una situación de inexistencia, misma que, como lo establecimos en el Capítulo II del presente trabajo, no se encuentra especificada en el Código Civil para el Distrito Federal. Finalmente, desde nuestro particular punto de vista, las formalidades que se encuentran estipuladas en los artículos a los que hace alusión el 235, serán antes o durante el matrimonio, en tanto que las solemnidades exclusivamente se presentan durante la celebración del matrimonio.

Una vez hecha la anterior aclaración, y reiterar la distinción entre formalidades y solemnidades, pasemos al estudio de las primeras como causa de nulidad del vínculo matrimonial conforme a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal.

Los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal consagra tanto las solemnidades así como las formalidades que deben ser observadas al momento de la celebración del matrimonio. El artículo 102 del Código establece el procedimiento que deberá seguirse para la celebración del matrimonio. En su primer párrafo señala la indiscutible presencia de los

---

<sup>6</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1998, Tomo II, pags. 248-253.

<sup>7</sup>CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho", editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1990, pags. 97-101.

<sup>8</sup>IDEM pag. 103.

<sup>9</sup>GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", editorial Porrúa, 20a. edición, México, 2000, pags. 525-530.

pretendientes, o en su caso, del apoderado debidamente constituido,<sup>10</sup> así como de los testigos de cada uno de los consortes; por otro lado, en su segundo párrafo el artículo 102 determina paso a paso todo el acto protocolario que en forma oral debe de llevar a cabo el Oficial, mal llamado Juez, del Registro Civil, la lectura de la solicitud de matrimonio<sup>11</sup> la interrogatoria a cada uno de los testigos respecto de la identidad de los pretendientes y, finalmente la manifestación expresa por parte de los consortes de contraer matrimonio.

Como vemos, en el artículo 102 podemos identificar como causa de nulidad la falta de acreditación por parte del apoderado especial para contraer matrimonio en nombre y representación de otra persona de conformidad con lo dispuesto en el mismo Código. Sin embargo, sostenemos que además de esta debida acreditación del apoderado, el hecho de que el Juez del Registro Civil tenga la obligación de leer la solicitud de matrimonio, confirma que no existe impedimento legal alguno para que se lleve a cabo el matrimonio, toda vez que como lo veremos más adelante, esta aclaración forma parte de la solicitud misma<sup>12</sup>.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal consagra las formalidades que debe cubrir el acta matrimonial una vez celebrado éste. Sin embargo, en el mismo artículo 103 encontramos ciertas solemnidades que dicha acta debe de cumplimentar. Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas establece que las solemnidades del artículo 103 son: "a)Que se otorgue el acta matrimonial; b)Que se haga constar en ella la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad; c)Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes."<sup>13</sup> De manera semejante el maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que de acuerdo con el artículo 103 del Código, las solemnidades en la celebración del matrimonio son: "a)Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes; b)La mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio; c)La constancia de que el juez del Registro

---

<sup>10</sup>VER Artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>11</sup>IDEM Artículo 97.

<sup>12</sup>IDEM Artículo 97 fracción II.

<sup>13</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 249.

Civil los declaró unidos en nombre de la ley y de la sociedad; d)La firma de los pretendientes; y e)La firma del juez del Registro Civil.”<sup>14</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que de acuerdo con el artículo 103, el acta de matrimonio estará debidamente expedida siempre y cuando contenga la identidad especificada de cada consorte, la constancia de la manifestación de la voluntad en favor de la unión matrimonial junto con la declaratoria del juez del Registro Civil, y por último las firmas tanto de los contrayentes como del juez del Registro Civil. Sin los anteriores elementos, el documento no podrá ser considerado jurídicamente como acta de matrimonio, toda vez que carecería de los puntos fundamentales que se requieren para comprobar el matrimonio, especialmente para efectos del confuso artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que analizaremos al final del presente capítulo.

Ahora bien, una vez determinadas las solemnidades del acta de matrimonio, podemos establecer las formalidades que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, provocarán la nulidad relativa del matrimonio en caso de ser inobservadas. La ocupación y domicilio de los pretendientes, los datos de identidad de los padres de éstos, así como su consentimiento en el caso de menores de edad (aunque en este caso, recordemos que se trataría de un impedimento),<sup>15</sup> los datos de identificación de los testigos, y finalmente la manifestación del régimen patrimonial<sup>16</sup> adoptado previamente por los contrayentes.<sup>17</sup> La omisión de alguno de los anteriores datos podrá provocar la nulidad del matrimonio, misma que será relativa en virtud de que puede ser subsanable.

Analizadas ya las formalidades de los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal, referidas a la celebración del matrimonio, pasemos al estudio de los artículos 97 y 98 del Código, mismos que contienen aquellas formalidades anteriores al matrimonio y que son de suma importancia para el objetivo de esta tesis.

---

<sup>14</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 527.

<sup>15</sup>VER Artículo 156 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>16</sup>IDEM artículo 98 fracción V.

<sup>17</sup>Artículo 103 fracciones I, II, III, IV y VII.



El artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación de los pretendientes de presentar una solicitud ante el Juez del Registro Civil correspondiente al domicilio de alguno de alguno, para contraer matrimonio. En dicha solicitud se debe estipular claramente todos los datos de identidad de cada uno de los futuros contrayentes como lo son el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio; además éstos deberán expresar si han estado casados, con que persona, así como la causa de la disolución del anterior matrimonio.

Igualmente en la solicitud se debe determinar que no existe ningún impedimento mencionado en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, y de manera fundamental, la voluntad expresa de los pretendientes de contraer matrimonio. La solicitud debe ser firmada por los pretendientes. De acuerdo a lo establecido por este artículo 97, consideramos que la sola presentación de la solicitud, constituye por sí misma una formalidad para llevar a cabo el matrimonio, toda vez de que actualmente el formato de las solicitudes de matrimonio contienen paso a paso cada uno de los requisitos establecidos en dicho precepto al que hacemos referencia.

El artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal debe ser considerado de suma importancia para la celebración del matrimonio, aún por encima del artículo que lo precede, esto en virtud de que en él se consagran los documentos que deben acompañar a la solicitud de matrimonio, mismos que funcionarán como probatorios del dicho de cada pretendiente plasmado en la mencionada solicitud.

Los documentos que deben acompañar a la solicitud de matrimonio y que son indispensables para que el Juez del Registro Civil apruebe ésta, son: en relación a la fracción I del artículo 97, las actas de nacimiento de los contrayentes para comprobar el nombre y la edad de los mismos, así como el acta de defunción en el caso de que alguno sea viudo, o bien, la sentencia ejecutoriada de nulidad o divorcio respecto del matrimonio anterior. En relación a la fracción II del artículo 97, la solicitud debe ser acompañada de un certificado médico de no padecimiento de una enfermedad crónica e incurable además de contagiosa o hereditaria;<sup>18</sup> el consentimiento por

---

<sup>18</sup>VER Artículo 156 fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal.

escrito de quienes ejercen la patria potestad en el caso de que alguno o ambos pretendientes sean menores de edad,<sup>19</sup> la declaración expresa de dos testigos por cada pretendiente, que lo conozca y de constancia de que no existe impedimento legal alguno para contraer matrimonio. En el caso en el que hubiese existido algún impedimento y éste haya sido dispensado, se deberá presentar copia de dicha dispensa.<sup>20</sup>

Por último se encuentra la fracción V del artículo en cuestión, mismo que por su importancia y trascendencia en este trabajo, transcribiremos textualmente: “Art. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:..V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante su matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.”

El precepto anterior constituye, como hemos visto, el fundamento legal de las Capitulaciones Matrimoniales, y de conformidad con él, éstas deberán presentarse de manera obligatoria acompañando la solicitud de matrimonio. Este convenio adquiere mayor relevancia si consideramos que una de las formalidades que debe de asentarse en el acta de matrimonio es el régimen patrimonial adoptado por los contrayentes y, de acuerdo con lo establecido por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de la Separación de Bienes, ésta única y exclusivamente puede estipularse en las

---

<sup>19</sup>IDEM Artículo 156 fracción II.

<sup>20</sup>Artículo 156 fracciones III, VIII y IX.

capitulaciones matrimoniales.<sup>21</sup> Por lo tanto, sujetándose a lo dispuesto por la fracción III del artículo 235 de nuestro Código, la falta de capitulaciones matrimoniales provocará la nulidad del matrimonio.

La anterior afirmación se ve reforzada por lo que establece el artículo 100 del Código Civil, al cual también hace referencia la fracción III del artículo 235, en virtud de que dispone como obligación del Juez del Registro Civil continuar el trámite de matrimonio una vez que se haya cerciorado que la solicitud hubiese cubierto debidamente los requisitos enlistados en los artículos anteriores (97 y 98). “El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas..”<sup>22</sup>

Por lo anterior reiteramos que en virtud de lo dispuesto por la fracción III del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, la falta de Capitulaciones Matrimoniales al momento de la celebración del matrimonio provocará que éste se lleve a cabo afectado de nulidad, misma que podrá ser alegada en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Código, mismas que serán analizadas a continuación.

#### **b) Análisis del Artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Una vez que hemos argumentado nuestra postura respecto a la falta de capitulaciones matrimoniales como causa de nulidad del matrimonio, debemos pasar al análisis de los preceptos legales que fundamentan y determinan las condiciones en las cuales se dará esta nulidad: los artículos 249 y 250 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá

---

<sup>21</sup>VER Artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>22</sup>IDEM Artículo 100.

declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.” A simple vista, dicho precepto parece dar alcances de nulidad absoluta a la inobservancia de formalidades en el matrimonio, sin embargo, como veremos más adelante, el hecho de que esta inobservancia pueda llegar a ser subsanable, le devuelve el carácter de relativa a esta causa de nulidad. Por esto resulta de suma importancia para el objetivo de la presente tesis, el análisis del artículo 249 del Código Civil.

Como podemos observar, el artículo 249 consagra aquella nulidad provocada por la ausencia o inobservancia de formalidades esenciales del matrimonio. Evidentemente al hablar de formalidades, dicho precepto se relaciona con la fracción III del artículo 235 que previamente hemos estudiado. Recordemos que los preceptos a los que hace referencia el artículo 235 consagran el cúmulo de formalidades que debe cubrir el matrimonio antes y durante su celebración.<sup>23</sup> Todas y cada una de las formalidades establecidas en esos artículos deben de ser consideradas para la aplicación del citado artículo 249, haciendo siempre la distinción entre las formalidades y las solemnidades contenidas en el Código Civil.<sup>24</sup>

Resulta muy importante aclarar que a pesar de que el Código Civil nos habla en su artículo 249 de formalidades “esenciales”, en su interpretación debemos incluir todas las consagradas en el mismo Código, toda vez que en ningún precepto se hace distinción ni clasificación alguna respecto de cuales formalidades serán esenciales y cuales no. El Código Civil para el Distrito Federal únicamente determina cuales son los requisitos que deben ser cumplimentados debidamente para que se lleve a cabo la celebración del matrimonio, antes y durante ésta, pero en ningún momento establece si tal o cual formalidad será o no esencial. En consecuencia, reiteramos que de conformidad con el Código Civil vigente, todos los requisitos de formalidad son esenciales, toda vez que donde no especifica ni clasifica el legislador, no debe ser especificado por quien interpreta o aplica dicho precepto.

Es por lo anterior que no compartimos el punto de vista del respetado maestro Rafael Rojina Villegas, para quien del artículo 249: “..se

---

<sup>23</sup>Artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>24</sup>VER ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pags. 248-253.

desprende que se distingue entre formalidades esenciales y formalidades no esenciales para la validez del matrimonio.”<sup>25</sup> Reiteramos que es un hecho fehaciente y contundente que el mismo Código Civil que contiene al artículo 249, no hace ninguna distinción en sus preceptos y por lo tanto debemos de considerar que todas las formalidades son esenciales para la validez del matrimonio.<sup>26</sup>

De igual forma diferimos de la opinión del maestro Rojina Villegas cuando sostiene que: “Claramente se dice en el precepto que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aún cuando la ley habla de nulidad, debe considerarse que de manera impropia, como ocurre en múltiples casos, no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad. Sin embargo, la voluntad del legislador ha quedado claramente expresada al decir que “cualquiera podrá probar que no hay matrimonio.”<sup>27</sup>

Recordemos que, como lo establecimos en el Capítulo II de esta tesis, por ningún motivo podemos confundir la nulidad con la inexistencia y por consiguiente sostenemos que el citado artículo 249 describe una acción de nulidad y no de inexistencia en virtud de que el precepto al que hacemos alusión nos habla específicamente de formalidades y no de solemnidades, consideradas éstas últimas como elemento de existencia del matrimonio.

Ahora bien, el hecho de que cualquier persona pueda alegar la falta de formalidades con el fin de probar que no hay matrimonio y se declare su nulidad, no es motivo ni argumento suficiente para afirmar que se trata de una causa de inexistencia. Basta con recordar que una de las características de las nulidades se refiere precisamente a las personas facultadas por la ley para solicitar la nulidad; y si bien es cierto que el Código Civil establece que “la inexistencia de un acto puede invocarse por cualquier interesado.”<sup>28</sup> El artículo 2226 del mismo Código consagra las características de la nulidad absoluta: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos cuando se pronuncie

---

<sup>25</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 250.

<sup>26</sup>VER Artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>27</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 250.

<sup>28</sup>VER Artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.

por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

En base a lo anterior, sostenemos que el artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal exclusivamente determina las características concernientes a la nulidad por falta de formalidades y no como causa de inexistencia, toda vez que, no puede haber inexistencia por falta de formalidades por no ser éstas últimas un elemento de existencia, sino simplemente un requisito de validez del matrimonio. El texto del Código es contundente y claro por lo que no existe necesidad de darle una interpretación diferente al momento de su aplicación.

Finalmente, es importante destacar que en el artículo 249, en principio, parece consagrar las características de la nulidad absoluta. La inobservancia de formalidades en el matrimonio será una causa de nulidad imprescriptible, en virtud de que el mismo precepto no estipula un plazo o término de vigencia a dicha causal, y por lo tanto ésta no prescribe. Asimismo esta nulidad por falta de formalidades podrá ser invocada por cualquier persona que tenga interés en demostrar que no hay matrimonio, incluso el Ministerio Público puede solicitar se declare dicha nulidad.

No obstante lo anterior, tal y como afirmamos en el Capítulo II del presente trabajo, la falta de formalidades en el matrimonio provoca la nulidad relativa del mismo, toda vez que dicha inobservancia puede ser subsanada por acuerdo expreso de los cónyuges, dejando sin efecto el vicio que afectaba al matrimonio de nulidad. Esto quiere decir que se puede llevar a cabo nuevamente el matrimonio dando debido cumplimiento a las exigencias formales que establece el Código Civil.

Sin embargo tratándose de las capitulaciones matrimoniales, dado el caso en que se solicitará la nulidad del matrimonio por falta de éstas, la subsanación no necesitaría de llevar a cabo nuevamente el matrimonio, sino únicamente requerirá que ambos cónyuges celebren las capitulaciones respectivas y éstas sean aprobadas por el Juez de lo Familiar.<sup>29</sup> El acuerdo de los cónyuges es el único requisito para subsanar la nulidad por falta de

---

<sup>29</sup>VER Artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

capitulaciones matrimoniales; no obstante, si la persona que solicita se declare la nulidad del matrimonio es precisamente uno de los cónyuges, podemos atrevernos a decir que dicha nulidad será sentenciada.

### **c) Análisis y crítica del Artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Una vez que hemos argumentado debidamente nuestra postura en relación a la nulidad del matrimonio por falta de formalidades, específicamente de capitulaciones matrimoniales, resulta de suma importancia analizar un precepto del Código Civil para el Distrito Federal referido a la nulidad del matrimonio y que resulta controvertido y confuso tanto en su texto literal, como en la intención e interpretación del mismo.

El artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal consagra que: “No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.” La presencia de términos mal aplicados y una interpretación superficial generan la controversia y confusión señalada, misma que a continuación argumentaremos en relación con esta tesis.

En su primera parte, el artículo 250 establece que “no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio...”, completamente equivocada resulta la anterior afirmación toda vez que por ningún motivo se podrá admitir demanda alguna de nulidad por falta de solemnidades en virtud de que éstas son un elemento de existencia y no un requisito de validez del matrimonio. En ningún acto jurídico, mucho menos en el matrimonio, será procedente la nulidad por falta de un elemento de existencia.

Es por esto que el principal error en el artículo 250 del Código Civil lo constituye el uso de la palabra “solemnidades” en un precepto que trata de la nulidad. Tal y como lo propondremos en el siguiente y último capítulo de esta tesis, en vez de hablar de “solemnidades”, el artículo debiera referirse a las formalidades que tiene que cubrir el matrimonio, dejando en claro que las solemnidades y las formalidades, jurídicamente, no son sinónimos,

ni producen los mismos efectos; además, un precepto legal que consagra la nulidad de un acto, o en este caso particular, del matrimonio, debe de ser claro y específico, no dejando lugar a dudas en su aplicación, ni generando controversia al momento de su interpretación.

En este orden de ideas, no compartimos la afirmación que el maestro Rafael Rojina Villegas sostiene en relación al artículo 250 del Código Civil, expresando lo siguiente: “Aún cuando se habla de solemnidades en el acta de matrimonio, debe considerarse que en realidad se trata de formalidades no esenciales, pues sólo así se explica que a pesar de la inobservancia de las mismas no se admita demanda de nulidad cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.”<sup>30</sup> En este mismo sentido, el maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que el artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal: “...nos lleva a concluir que el precepto no se refiere a la ausencia de solemnidades, sino a los defectos de forma, a la irregularidad del acta.”<sup>31</sup> Más adelante, concluye el mismo maestro Galindo Garfias expresando: “Aunque dicho precepto se refiere a la falta de “solemnidades” debemos entender que alude a las simples formalidades, porque las solemnidades, “en el acta de matrimonio” son: a) su redacción en los Registros del Estado Civil. Toda acta que se levantara fuera de esos registros, no es acta de matrimonio; b) los nombres y las firmas de los contrayentes, y c) las declaraciones de voluntad de éstos y la declaración y firma del juez del Registro Civil.”<sup>32</sup>

Definitivamente no compartimos las opiniones de nuestros respetados maestro Rojina Villegas y Galindo Garfias, en virtud de que consideramos que no es conveniente subsanar un error de tal magnitud cometido por el legislador con la simple interpretación de lo que hubiese querido decir este último. Desde nuestro muy personal punto de vista, sostenemos que el artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una grave equivocación al mencionar solemnidades en lugar de formalidades, y que este error por sí mismo, deja sin efecto la intención del artículo, toda vez que si se alega nulidad por falta de formalidades, el artículo 250 no será aplicable en razón de que habla de solemnidades.

---

<sup>30</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 251.

<sup>31</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 533.

<sup>32</sup>IDEM pag. 555.



No obstante lo anterior, éste no es el único error contenido en el artículo 250, tan confuso y controversial en el momento de su interpretación; el precepto la que hacemos referencia, consagra que la falta de “solemnidades” debe darse “en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil.” Esto quiere decir que el artículo 250 contempla única y exclusivamente las “solemnidades” contenidas en el acta matrimonial, haciendo a un lado todas las demás formalidades establecidas en el Código Civil.<sup>33</sup>

Suponiendo, sin conceder, que al decir “solemnidades” en el artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal, hubiese querido referirse a las formalidades, al establecer que éstas deben de ser exclusivamente del acta de matrimonio, deja fuera automáticamente todas las demás formalidades anteriores al matrimonio, e incluso algunas que deben observarse durante su celebración, y en consecuencia por la falta de éstas últimas formalidades sí se admitiría la demanda de nulidad. Lo anterior demuestra la equivocación en la redacción del texto legal, y por consiguiente el artículo 250 del Código Civil debe de ser modificado, tal y como lo proponemos en el último capítulo del presente trabajo.

Por último, el multicitado artículo 250 termina diciendo que la demanda de nulidad por falta de “solemnidades no será admitida cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.” Para poder analizar esta última determinación del artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal, debemos establecer lo que es la posesión de estado matrimonial. El maestro Ignacio Galindo Garfias define a la posesión de esta matrimonial como: “...la conducta conyugal que guardan los consortes entre sí, en que ambos se ostentan en la sociedad como esposos y en que a su vez el grupo social los haya tenido y considerado con tal categoría.”<sup>34</sup> En este mismo sentido el maestro Rafael Rojina Villegas expresa que: “...en el matrimonio, la posesión de estado hace veces de confirmación para convalidar la nulidad relativa que afecta al acta misma.”<sup>35</sup>

En base a lo anterior tenemos que la posesión de estado matrimonial se refiere a la conducta que los consortes lleven a cabo ante la

---

<sup>33</sup>VER Artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>34</sup>GALINDO GARFIAS, Ob. cit., pag. 555.

<sup>35</sup>ROJINA VILLEGAS, Ob. cit., pag. 251.

sociedad como marido y mujer, demostrando así su voluntad de estar unidos en matrimonio apoyados en la fama pública, y que nuestro derecho le otorga facultades de convalidación a favor de la institución del matrimonio.

Finalmente, la afirmación del maestro Rojina Villegas refuerza nuestra postura al establecer que la nulidad será relativa toda vez que puede subsanarse a través de la posesión de estado matrimonial junto con la existencia del acta de matrimonio afectada por la inobservancia de alguna formalidad, no solemnidad.

Por lo tanto, debemos concluir que jurídicamente no se puede consentir que el artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal se hable de “solemnidades” en virtud de que éstas provocan la inexistencia, es por esto que dicho precepto se vuelve controversial y confuso en su interpretación y, en consecuencia, al momento de su aplicación, razón por la cual consideramos que debe ser materia de una modificación con el fin de que en él se consagre efectiva y claramente la intención del legislador en relación a la determinación de la nulidad relativa del matrimonio por falta de formalidades, antes y durante la celebración de éste, así como su confirmación o convalidación, favoreciendo así, a una correcta e indiscutible interpretación jurídica de un tema tan delicado como lo es la nulidad del matrimonio.

## CAPITULO QUINTO

### **PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. IMPORTANCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

#### **1) IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SEPARACIÓN DE BIENES.**

A lo largo de este trabajo hemos estudiado la nulidad del matrimonio, sus causas y sus requisitos de validez; igualmente analizamos detalladamente dentro de las formalidades anteriores al matrimonio, la elaboración de las capitulaciones matrimoniales como instrumento para establecer el régimen patrimonial. En este último capítulo expondremos de manera clara nuestros argumentos respecto de la importancia de dichas capitulaciones matrimoniales relacionadas específicamente con el régimen de separación de bienes a la luz del Código Civil para el Distrito Federal recientemente reformado en mayo del año dos mil.

Recordemos que todo matrimonio debe celebrarse adoptando uno de los dos regímenes patrimoniales que establece el Código Civil, la Sociedad Conyugal, o bien la Separación de Bienes.<sup>1</sup> En este sentido, el artículo 179 determina el único instrumento jurídico a través del cual se deberá elegir alguno de estos regímenes: “Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio...” Finalmente el Código Civil para el Distrito Federal establece

---

<sup>1</sup>VER Artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal

que las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o durante el matrimonio. En capítulos anteriores hemos argumentado nuestra posición respecto a que dicho convenio de capitulaciones debe de ser otorgado antes de la celebración del matrimonio y únicamente modificado en el transcurso del mismo.

En el Código Civil anterior a la reforma mencionada (mayo de 2000) solamente se establecían los anteriores preceptos regulando las capitulaciones matrimoniales. De esta manera, se interpretaba que tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes tenían su origen en estas capitulaciones, y por consiguiente la falta de dicho convenio capitular provocaba la nulidad relativa, por falta de formalidades, de todo matrimonio sin excepción.

Sin embargo, la reforma del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal incluyó en el capítulo IV del Libro Primero, nuevos artículos que modifican sustancialmente la concepción anterior respecto de las capitulaciones matrimoniales en relación con los matrimonios contraídos bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.<sup>2</sup>

El artículo 182-Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este Capítulo.” Del artículo anterior se desprende claramente el hecho de que las capitulaciones matrimoniales, no obstante lo establecido en los artículos 98 y 99 del mismo Código Civil, no constituyen un requisito de validez tratándose de los matrimonios contraídos bajo el régimen de sociedad conyugal, toda vez que como el mismo artículo 182-Bis lo consagra, la falta de capitulaciones se subsanará con lo estipulado en los artículos subsecuentes.

Sin embargo, lo establecido en el artículo 182-Bis, no le resta importancia ni trascendencia a las capitulaciones matrimoniales como requisito de forma para el matrimonio. Únicamente debe interpretarse que la falta de éstas o bien su imprecisión no producirá la nulidad relativa por falta de

---

<sup>2</sup> Artículos 182-Bis a 182-Sextus del Código Civil para el Distrito Federal.

formalidades exclusivamente cuando el matrimonio se hubiese contraído bajo el régimen de sociedad conyugal en virtud de que el mismo Código de manera expresa subsana dicha omisión.

En este mismo orden de ideas, el artículo 182-Ter consagra que: “Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.” La interpretación de este artículo nos lleva a reflexionar respecto a que la reforma del Código Civil para el Distrito Federal de mayo de 2000 consagra a la sociedad conyugal como el régimen patrimonial supletorio toda vez que claramente se establece la posibilidad de que el matrimonio sea contraído bajo este régimen sin necesidad de otorgar previamente capitulaciones matrimoniales y por lo tanto cabe la posibilidad de que al momento de la celebración del matrimonio, si no se entrega el convenio de la fracción V del artículo 98 del Código Civil, el juez del Registro Civil dará por entendido que éste se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal y que, además, ésta será universal al no existir pacto en contrario.

El mismo artículo 182-Ter. establece también la posibilidad de una prueba en contrario que evite la sociedad conyugal universal, esta prueba solamente pueden ser las capitulaciones matrimoniales toda vez que éstas constituyen el único instrumento jurídico que el Código Civil establece para determinar el régimen patrimonial del matrimonio. No obstante lo anterior, la falta de capitulaciones no tendrá mayor relevancia en cuanto a la validez del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.

Una vez comprendida la concepción de las capitulaciones matrimoniales en relación al régimen patrimonial de sociedad conyugal posterior a la reforma de mayo del año dos mil, podemos establecer de manera clara y contundente la relevancia y trascendencia de dichas capitulaciones matrimoniales con respecto al régimen de separación de bienes a la luz del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De esta manera tenemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 y 179 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos que el matrimonio no puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes si no

se otorgan previamente las capitulaciones matrimoniales consagradas como requisito de formalidad por el artículo 98 fracción V, y en consecuencia dicho matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes será nulo por falta de capitulaciones matrimoniales.

La anterior afirmación encuentra su fundamento legal en el artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra establece que: “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran despues.” En virtud de este artículo 207, se confirma que no puede haber matrimonio bajo el régimen de separación de bienes sin el otorgamiento previo de capitulaciones matrimoniales.

Además de lo anterior, en ninguno de los nuevos artículos insertados en el capítulo IV del Libro Primero producto de la reforma del año próximo pasado, se contempla la posibilidad de que el matrimonio pueda ser celebrado bajo el régimen de separación de bienes aún faltando las capitulaciones matrimoniales, al contrario de aquellos matrimonios contraídos bajo el régimen de sociedad conyugal y que estudiamos en párrafos anteriores. Por esto, al no encontrar disposición expresa del Código en contrario, deben de aplicarse textualmente lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción V, y en su defecto, lo establecido por el artículo 235 en su fracción III.

Por lo anterior, reiteramos que las capitulaciones matrimoniales son de suma importancia tratándose de el régimen patrimonial de separación de bienes en virtud de que son éstas el instrumento jurídico que le puede dar origen. En consecuencia, podemos afirmar que la celebración de capitulaciones matrimoniales constituye una condición “*sine qua non*” para adoptar la separación de bienes como régimen patrimonial del matrimonio. En este tenor de ideas a continuación proponemos ciertas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal con el objetivo de consagrar de manera clara y contundente su obligatoriedad.

## **2) OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

Una vez que hemos argumentado de la manera más clara posible la importancia y trascendencia que el convenio de capitulaciones tiene respecto de los matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes, a continuación presentamos nuestra propuesta de reforma a ciertos artículos del Código Civil para el Distrito Federal con el objetivo de reiterar de manera contundente la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales en el régimen de separación de bienes, así como subsanar el controversial texto del artículo 250 del mismo Código con el fin de evitar su confusa interpretación que de él se lleva a cabo y de esta manera facilitar la aplicación de la nulidad en los matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes.

### **a) Adición a los artículos 98 fracción V y 99 del Código Civil para el Distrito Federal.**

A lo largo de este trabajo hemos dejado muy en claro que las capitulaciones matrimoniales encuentran su fundamento legal en la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que dicho precepto las consagra como requisito para contraer matrimonio. En consecuencia, con el propósito de establecer de manera expresa que la falta de este convenio provocará la nulidad del matrimonio, proponemos la adición de un tercer párrafo a la fracción V del artículo 98, mismo que deberá redactarse de la siguiente manera:

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. El convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No

puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

**En el caso de que el matrimonio sea contraído bajo el régimen de separación de bienes, la falta u omisión del presente convenio producirá su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 235 de este Código.”**

Con la anterior adición a la fracción V del artículo 98, dejamos claramente estipulado que todo aquel matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes que omita el otorgamiento previo de capitulaciones, estará afectado de nulidad en los términos que el mismo Código Civil establece para tal efecto, y por consiguiente, los pretendientes tendrán la obligación de realizar este convenio con el fin de evitarse dichos problemas de nulidad en el futuro.

Ahora bien, la modificación al artículo 98 en su fracción V, se ve complementada proponiendo una reforma al artículo 99 del Código Civil recordando que éste consagra la obligación del juez del Registro Civil de instruir a los pretendientes en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales; sin embargo, por desgracia en la práctica dicha instrucción no se lleva a cabo. Es por ello que proponemos la modificación a dicho artículo 99, mismo que quedaría de la siguiente manera:

**“Artículo 99.** En el caso de que los pretendientes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren. **Tratándose del régimen de separación de bienes, el juez del registro civil no podrá llevar a cabo la celebración del matrimonio en tanto no se otorgue dicho convenio de capitulaciones matrimoniales.”**



Es así como reiteramos la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales respecto del régimen de separación de bienes, al grado incluso de detener el trámite de matrimonio en tanto no se presente dicho convenio elaborado por los pretendientes, tal y como previamente lo dispone la fracción V del artículo 98 del Código Civil.

#### **b) Modificación al artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Por último recordemos que uno de los puntos más controversiales que derivaron del análisis en este trabajo, fue precisamente el texto del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal. Tal y como lo argumentamos en el capítulo anterior, la redacción del artículo 235 resulta controvertida y provoca confusión al momento de su aplicación, originando diferentes problemas en cuanto a que se refiere a un tema tan importante y delicado como la nulidad en el matrimonio.

Toda vez que el objetivo de esta tesis es determinar y fundamentar que la falta de capitulaciones matrimoniales provoca la nulidad del matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, resulta obligatorio proponer una reforma a dicho artículo 250 del Código Civil a fin de terminar con su controversial e incierta interpretación, obteniendo como resultado una depurada y clara legislación en cuanto a nulidad en el matrimonio se refiere.

En este orden de ideas, proponemos que el artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal sea modificado de la siguiente manera:

**“Artículo 250.** No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial, salvo disposición en contrario consagrada en este mismo Código.”

Con esta modificación al artículo 250 del Código Civil, distinguimos claramente la nulidad de la inexistencia, al sustituir la falta de solemnidades, por falta de formalidades de conformidad con lo analizado en el capítulo II de este trabajo. Asimismo establecemos que dicha nulidad por falta de formalidades podrá ser subsanada con la existencia del acta de matrimonio

aunada a la posesión de estado matrimonial, y de esta manera contribuimos a la protección jurídica que debe hacerse de la institución del matrimonio, así como de los efectos derivados de él.

Finalmente en este artículo 250 confirmamos la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales, so pena de nulidad, en aquellos matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes, en virtud de que dicho artículo no se aplicará en cuanto a subsanar la nulidad, cuando exista disposición en contrario, misma que se consagra en la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Resulta evidente, no obstante la evolución que ha sufrido el derecho de familia en los últimos años, que la institución del matrimonio sigue siendo pilar fundamental de esta rama jurídica, en virtud de que produce efectos que de ningún otro modo podrían darse dentro de la esfera del derecho sino por la celebración del matrimonio como lo son, sin duda alguna, aquellos efectos respecto de los bienes de los consortes que dan origen a los regímenes patrimoniales como la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes.

**SEGUNDA.-** Tratándose de la institución del matrimonio, es imprescindible distinguir la diferencia entre la inexistencia y la nulidad, destacando que el matrimonio requiere como elemento de existencia la solemnidad, misma que, por ningún motivo, debe ser confundida con las diferentes formalidades que el Código Civil consagra para el matrimonio y cuya inobservancia provoca la nulidad relativa del mismo.

**TERCERA.-** Dada la importancia que mantiene el matrimonio dentro del derecho de familia, resulta trascendental que su regulación sea clara y su aplicación efectiva en la práctica, tomando en cuenta lo delicado que puede resultar una mala o ineficaz interpretación de algún precepto, principalmente respecto de su nulidad, toda vez que dicha interpretación confusa y controversial del código puede acarrear consecuencias graves dentro del matrimonio.

**CUARTA.-** El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la posibilidad de contraer matrimonio bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal aún faltando el convenio requerido por la fracción V del

artículo 98; sin embargo, tratándose del régimen de Separación de Bienes, éste únicamente existirá previo otorgamiento de Capitulaciones Matrimoniales y, en consecuencia, su ausencia producirá la nulidad relativa del matrimonio en los términos establecidos en el mismo Código Civil.

**QUINTA.-** La nulidad del matrimonio se dará por las causas que se encuentran claramente consagradas en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 235, igualmente sus efectos y consecuencias se contemplan detalladamente, estableciendo cuando procederá la nulidad absoluta y cuando la nulidad relativa, distinguiéndose así la nulidad del matrimonio de la teoría clásica de las nulidades.

**SEXTA.-** En lo que respecta a la nulidad del matrimonio por falta de formalidades, el Código Civil para el Distrito Federal resulta controversial y confuso al establecer en su artículo 250 la nulidad por falta de “solemnidades” y la posibilidad de subsanar dicha nulidad, siendo que nada tiene que ver la solemnidad con la nulidad toda vez que la primera, recordemos, es un elemento de existencia del matrimonio, y por lo tanto, dicho precepto quebranta la claridad que un tema tan delicado debe tener en su regulación jurídica, por lo que procede enmendar el error en el texto del artículo 250 citado.

**SÉPTIMA.-** Con la reforma que proponemos a los artículos 98 y 99 del Código Civil para el Distrito Federal, deseamos establecer claramente la obligatoriedad, so pena de nulidad relativa, de las Capitulaciones Matrimoniales en los matrimonios contraídos bajo el régimen de Separación de Bienes, a efecto de dar nueva vida a una figura jurídica ignorada en los últimos tiempos y que puede ser de gran utilidad para los matrimonios que se den en el futuro.

**OCTAVA.-** Finalmente debemos establecer que, no obstante que los pretendientes carezcan de bienes, las Capitulaciones Matrimoniales deben presentarse antes de la celebración del matrimonio mediante convenio privado realizado por los contrayentes debidamente instruidos por el juez del Registro Civil en los términos que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

**NOVENA.-** Una vez celebrado el matrimonio, los consortes deberán protocolizar dicho convenio ante Notario Público e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad cuando así se requiera, con el objeto de sujetar todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio, a las condiciones establecidas en dichas capitulaciones.

**“Por mi raza hablará el espíritu”**

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- AUTORES VARIOS, "El Nuevo Derecho de Familia", editorial Reus S.A., Madrid, España, 1982, 405pp.
- 2.- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, "La Modificación de las Capitulaciones Matrimoniales", editorial Prensas Universitarias de Zaragoza, 1a. edición, España, 1997, 170pp.
- 3.- BONNECASE, Julien, "Elementos de Derecho Civil", Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, Tomo III, 578pp.
- 4.- CASTÁN TOBEÑAS, José, "El Derecho Civil Español, Común y Foral", editorial Reus S.A., Madrid, España, 1995, Tomo 5, Volumen II, 602pp.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho", editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1990, 517pp.
- 6.- COUTO, Ricardo, "Derecho Civil Mexicano", editorial La Vasconia, 1a. edición, México, 1919, Tomo I y II, 472pp.
- 7.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", editorial Porrúa, 20a. edición, México, 2000, 798pp.
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Estudios de Derecho Civil", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. edición, México, 1981, 388pp.
- 9.- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, "Derecho Familiar", UNACH, 2a. edición, México, 1988, 257pp.
- 10.- GUZMÁN GALARZA, Mario V., "Documentos Básicos de la Reforma", Federación Editorial Mexicana, 2a. edición, México, 1982, Tomo II y III, 336pp.
- 11.- IBARROLA, Antonio de, "Derecho de Familia", editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1993, 608pp.

12.- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1988, Tomo III, 586pp.

13.- MARGADANT S., Guillermo Floris, "Derecho Romano", editorial Porrúa, 19a. edición, México, 1993, 530pp.

14.- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1991, 350pp.

15.- MATEOS ALARCÓN, Mario, "Código Civil del Distrito Federal", Librería y agencia de publicaciones de N.Budin, sucesores, 1a. edición, México, 1891, Tomo I y III, 475pp.

16.- MATEOS ALARCÓN, Mario, "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal", Librería y agencia de publicaciones de N.Budin, sucesores, edición facsimilar, México, 1992, Tomo III, 497pp.

17.- MORENO, Daniel, "Los Hombres de la Reforma", LibroMex editores, 1a. edición, México, 1961, 336pp.

18.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl, "Derecho Civil", editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1986, 633pp.

19.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1998, Tomo II, 803pp.

20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", editorial Porrúa, 25a. edición, México, 1993, Tomo I, 537pp.

21.- VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", editorial Porrúa, 13a. edición, México, 1996, 484pp.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1991.

2.- “Enciclopedia Jurídica Omeba”, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, Tomos II y XIX.

3.- GARRONE, José Alberto, “Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot”, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, Tomos I y II.

4.- “Nueva Enciclopedia Jurídica”, Francisco Seix editor, Barcelona, España, 1985, Tomos III y XVI.

## **LEGISLACIÓN**

1.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884.

4.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870.

5.- Ley del Matrimonio Civil de 1859.